

58
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ABEL ARIZA CASTRO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

Prólogo

CAPITULO PRIMERO

LA SOBERANIA Y EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

I.	Aspectos Históricos	2
II.	Naturaleza Política Jurídica de la Soberanía. .	4
III.	El Sujeto de la Soberanía	6
IV.	La Soberanía y el Derecho Internacional	7
V.	El Régimen Constitucional Mexicano y su Concep- to de Soberanía	10
VI.	Como se consagra la Soberanía en México	11

CAPITULO SEGUNDO

LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

VII.	Antecedentes Históricos	13
	A). Escuela Italiana	14
	B). Escuela Estatutaria Francesa	15
	C). Escuela Holandesa	15
	D). Escuela Postestatutaria Francesa	16
VIII.	Formas Procesales	17
IX.	Excepciones a la aplicación de la Regla Locus - Reti Actum	19
X.	Legislación Mexicana	21

CAPITULO TERCERO

LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO
121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA

XI. Antecedentes	24
XII. La Teoría de la Incorporación	31
A). La Escuela Internacionalista	32
B). La Doctrina Ecléctica	32
C). La Escuela Internista	34
XIII. Problemas Técnicos	39
A). Calificación	39
B). Conflicto	41
C). Reenvío	42
D). Orden Público	43
XIV. Cláusula de Fé y Crédito	46
A). La parte normativa del artículo 121 Consti- tucional	46
B). El Contenido del Artículo 121 Constitucio- nal	46
C). La actividad del Estado conforme a diver- sas atribuciones que se le asignan en ra- zón de sus fines	49
D). Los registros	51
E). Procedimientos Judiciales	51
F). La primera parte del Artículo 121 Consti- tucional	52
XV. Referencias a las fracciones del Artículo 121- Constitucional	54
A). Primera base	54
B). La fracción II	55
C). La base Tercera	57
E). La última fracción del precepto	58

CAPITULO CUARTO

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XVI. La Jurisdicción "Concepto"	60
A). La Natio	61
B). La Vocatio	61
C). La Coertio	61
D). El Judicium	61
E). La Executio	61
XVII. Diversas clases de Jurisdicción	61
A). Jurisdicción Contenciosa	62
B). Jurisdicción Voluntaria	62
C). Jurisdicción Judicial	62
D). Jurisdicción Especial Extraordinaria o Pri- vilegiada	62
E). Jurisdicción Propia	62
F). Jurisdicción Delegada	62
G). Jurisdicción Acumulativa o Preventiva	62
H). Jurisdicción Territorial	63
I). Jurisdicción en Primera y en Ulteriores Gra- dos	63
XVIII. Jurisdicción y Arbitraje	63
XIX. Jurisdicción y Legislación	65
XX. Jurisdicción y Administración	68
XXI. Jurisdicción y Competencia	69
A). Competencia en razón de materia	70
B). Competencia por territorio	70
C). Competencia en razón de Grado	70
D). Competencia por Cuantía	70
XXII. Jurisdicción Internacional	71
XXIII. Fuentes	72
A). Tratados Internacionales	72

- B). Costumbre 72
- C). Las Convenciones Internacionales 72
- D). Los principios generales del derecho 73
- E). La doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales 73
- XXIV. Competencia de los Estados desde el punto de vista de la función del Derecho Internacional 73
- XXV. Campo de Acción de la Corte Internacional de Justicia 75
- XXVI. Campo de Acción del Arbitraje Internacional 76
- XXVII. Diferencias del Arbitraje Internacional con la Jurisdicción Internacional 77

CAPITULO QUINTO

LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ

- XXVIII. Concepto y esencia de la norma Internacional 80
- XXIX. Que es una norma? 81
- XXX. La norma internacional y cómo funciona 82
- XXXI. La naturaleza Jurídica 83
- XXXII. El ámbito de validez de la norma en el sistema federal 84

CAPITULO SEXTO

LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- XXXIII. Referencias Históricas 88
 - A). La Escuela de la Territorialidad 90
 - B). La Escuela de la Personalidad del Derecho 90
 - C). Las Escuelas Mixtas 91
- XXXIV. Opinión del Profesor G. Chiovenda 92
- XXXV. Concepto de Sentencia Extranjera 94
 - A). Las Siete Partidas 94
 - B). Manreza y Navarro 94

	Pág.
C). Hugo Rocco	94
D). G. Chiovenda	94
E). Carnelutti	95
F). Alfredo Rocco	95
G). Eduardo Pallares	96
XXXVI. Naturaleza de la Sentencia Extranjera	96
A). La Sentencia como Acto Jurídico	96
B). La Sentencia como Documento	97
XXXVII. La Sentencia Penal	98
A). El momento de Conocimiento	99
B). La Interpretación, Juicio o Clasificación	99
C). El momento de voluntad	99
CAPITULO SEPTIMO	
EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA	
EXTRANJERA EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNA-	
CIONAL.	
XXXVIII. Sistema para el reconocimiento y la ejecución	
de sentencias	103
A). Sistemas de inejecución absoluta	104
B). Ejecución mediante Cláusula de Recipro-	
cidad	104
C). Ejecución Previo Examen del Fondo de la-	
Sentencia	104
D). Ejecución Previo Examen de la Forma de	
la Sentencia	104
E). Ejecución Previo Examen del Fondo y For-	
mas de la Sentencia	104
XXXIX. Efectos de la Sentencia Extranjera	104
A). La Cosa Juzgada	105

- B). La Facultad que tiene la Parte que ha sido favorecida con la Sentencia de hacerla ejecutar Judicialmente, cuando el Vencido no cumple voluntariamente 106
- C). Las Costas Procesales 106
- XL. Tratados Internacionales sobre Sentencias Extranjeras 108
 - A). El tratado de Lima de 1878 108
 - B). El Tratado de Montevideo de 1889 108
 - C). El Congreso de Caracas de 1911 108
 - D). La Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana Cuba en 1928 109
- XLI. Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera 109
- XLII. El Procedimiento de Exequatur 110
 - A). El Sistema Administrativo 112
 - B). El Sistema Judicial 112
- XLIII. Requisitos que señala nuestra Ley en materia de Ejecución de Sentencias Extranjeras. 112
- XLIV. El exequatur en la Legislación Mexicana 115
- CONCLUSIONES 118
- BIBLIOGRAFIA 132

P R O L O G O

Este trabajo no pretende de ninguna manera ser un estudio profundo de lo que es el Derecho Internacional Privado, - ya que para que eso sea se requiere de muchos años de estudio, y de un análisis exhaustivo de todos los Organismos Internacionales, principalmente de la Organización de las Naciones Unidas.

Se trata de un trabajo sencillo en el que se hace un breve estudio de lo que es la Ejecución de las Sentencias Extranjeras en México.

No obstante el número creciente y la importancia cada vez mayor que tienen las resoluciones en la vida Internacional, poco se ha avanzado, desde que se crearon los primeros organismos internacionales, en la determinación de su naturaleza y en la precisión de su alcance y efectos. La práctica de los organismos no es menos abigarrada e inconsistente hoy que hace un siglo, ni la terminología más precisa y uniforme, sin contar con que aún subsisten desacuerdos sobre cuestiones tan esenciales y básicas como el carácter obligatorio o voluntario de ciertos tipo de resoluciones presupuestarias.

CAPÍTULO PRIMERO

LA SOBERANÍA Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

SUMARIO:

I. Aspectos Históricos, II. Naturaleza Política Jurídica de la Soberanía, III.- El Sujeto de la Soberanía, IV.- La Soberanía y el Derecho Internacional, V.- El Régimen Constitucional Mexicano y su Concepto de Soberanía, VI.- Como se consagra la Soberanía en México.

CAPÍTULO PRIMERO

LA SOBERANÍA Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

I.- ASPECTOS HISTÓRICOS.- Para conocer nuestro tema, es importante hacer un estudio del aspecto histórico de la Soberanía y ver como ha ido transformándose a través de las diferentes épocas de la historia. La Soberanía es tan remota como -- los pueblos mismos. Aristóteles habló de un Poder Estatal, -- que está muy por encima de los demás, distinguiendo así, un -- elemento básico de la Soberanía, que es el Poder Estatal. Los Romanos, fueron los maestros del Derecho, tuvieron un concepto claro de la Soberanía y del Poder, indicando que ambos tienen su origen y residen en el pueblo. El maestro Andrés Serra Rojas, en su obra "Teoría General del Estado", cita una frase de Jellinek, que dice: "En Roma, hasta época muy avanzada, fue -- muy viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los Poderes Públicos; pero la cuestión relativa a saber quien tiene en el Estado el más alto Poder, es muy distinta de la cuestión relativa a la Soberanía del Estado".

Sin embargo no es, sino hasta la edad media donde se en--

cuentra el desarrollo pleno de la Soberanía. En esta época, - el Estado sostiene tremendas luchas por conservar el Poder, -- frente a enemigos poderosos como: El Imperio Romano, que sólo reconocía como sus provincias a los pueblos sojuzgados, imponiéndoles sus leyes, costumbres, borrando así todo vestigio de Soberanía en los mismos. Como consecuencia de estas situaciones históricas, surge la aportación doctrinal acerca de la -- esencia de la Soberanía, para lo cual citaré a algunos ilustres teóricos del Estado como: Gierke, Preuss, Krabbe, Kelsen, Duguit, etc.

En el siglo XVI, aparece el autor de los Seis Libros de la República y del concepto de Soberanía, pero atribuida al Monarca desde un punto de vista absolutista, quedando legitimado para ejercer su poder. Ahora bien, a partir de Bodino, el concepto de Soberanía, fue objeto de polémicas por parte de eminentes autores. Así tenemos a Krabbe, que define la Soberanía del orden jurídico. Por su parte Kelsen, autor de la "Teoría Pura del Derecho", llega a una despersonalización del derecho que lo conduce a sostener, que sólo el "Orden Jurídico", es -- soberano. Duguit, autor de la "Teoría Realista" del Estado, -- llega a una conclusión semejante a la de Kelsen. Dentro de -- las corrientes del pensamiento moderno aludiremos el "marxismo", que no deja de ser una concepción económica unilateral, y que no hizo por desgracia estudios especiales de la Soberanía.

II.- NATURALEZA POLITICA JURIDICA DE LA SOBERANIA.- La naturaleza de la Soberanía, sólo puede entenderse estudiando - tres elementos básicos, que son: Estado, Derecho y Soberanía. El Estado como tal, tiene como función primordial, la seguridad social y actúa dentro de ciertas formas de conducta, que cobran vida a través de la norma positiva. Heller, nos aclara que: "La Soberanía es la cualidad de la Independencia absoluta, de una unidad de voluntad, frente a cualquier otra voluntad decisoria, universal, efectiva". Por su parte Rousseau indica: "La Soberanía es inalienable. Sólo la voluntad general puede dirigir las fuerzas del Estado, de acuerdo con el fin de su Institución que es el bien común".

Debemos asegurar, que el Estado es un "ente", dotado de voluntad soberana, en cuya existencia, y formando parte esencial del mismo existe un "orden jurídico" que de ninguna manera, es un ordenamiento muerto, sino que se actualiza y cobra importancia a través de esa voluntad. Por lo anterior, y de acuerdo con opiniones de diversos autores que hablan del Estado, como el poder, o su territorio; ya que estos elementos no constituyen, sino partes importantes de la "voluntad general", como dijera Rousseau.

Heller, opina que: "El soberano decide sobre la multitud imprevisible de conflictos, en primer término, con la ayuda de las normas jurídicas constitucionales; en la democracia decide el pueblo por resoluciones directas o a través de sus represen

tantes, en tanto que en la autocracia decide la instancia auto
crática".

Estimo por lo tanto, que es una obligación para el Esta--
do, resolver sobre los conflictos que se le susciten, radican--
do sus decisiones, en las normas positivas y haciendo uso de -
su poder soberano, mirando siempre y teniendo como meta, el lo
grar los fines para los que ha sido formado. Por lo que conside
ro que al hablar de Soberanía, es hablar de la esencia del -
Estado. Finalmente, debemos afirmar, que la naturaleza de la
Soberanía sólo la podemos analizar y examinar plenamente, den--
tro del campo de los fenómenos jurídicos y políticos, y de una
manera categórica podemos negar que estos pertenezcan al campo
de los fenómenos naturales, ya que solamente la encontramos --
unida al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado, y de --
ninguna manera, a otros factores o fuerzas de la sociedad.

La potestad absoluta del Estado, aún frente a su propio -
ordenamiento jurídico, es la clave para determinar la naturalez
a de la Soberanía, de tal manera, que cuando el propio Estado
actúa al mrgen, o contra su ordenamiento positivo, no quiere -
esto decir, que no está actuando con un poder soberano. La So
beranía es el requisito, sin el cual, no podemos hacer efecti--
vo un ordenamiento legal estatal, ya que la Soberanía, va más
allá del campo del derecho.

III.- EL SUJETO DE LA SOBERANIA.- Por lo que hace al sujeto de la Soberanía, o sea, el titular de la misma, especularemos acerca de quien es el que posee la voluntad, que actúa de manera real y efectiva y que sus decisiones sean la última palabra que ponga fin a tal o cual conflicto.

Existen varias teorías, pero enunciaremos las más sobresalientes, para esclarecer nuestro pensamiento, sobre este tema, que constituye el meollo de la problemática de la Soberanía. - Para efecto de este estudio, es bueno reconocer el esfuerzo que ha hecho la doctrina alemana y sus grandes expositores, como lo fueron: Hegel, Kelsen, Gierke, Schmitt y el propio - - - Heller.

Hegel, ha sido considerado como uno de los fundadores de la Soberanía del Estado. Sin embargo hizo una unión de la Soberanía del Estado y la Soberanía del Monarca y afirmó que dichos principios no se contradecían, pero como fundamento básico tomó al Pueblo.

Al lado del pensamiento de Hegel, tenemos otras teorías - que cobraron gran fama: a).- La del Estado ficción y b).- Esta abstracción, que por su construcción doctrinal no podemos considerar en ambos casos, a estos tipos de Estados, como sujetos de la Soberanía. Otra teoría, defendida por autores de la talla de Hegel, Triepel y Gierke, confunden los "órganos estatales", con el mismo Estado. Finalmente, la doctrina de Carlos Schmitt, hace una aportación muy importante, al afirmar --

que el titular de la Soberanía, debe ser un sujeto "capaz" de ser titular. Por su parte, el maestro Andrés Serra Rojas, al referirse a la Soberanía Nacional, señala que ésta le corresponde al pueblo, base de los poderes del mismo: "La Soberanía Nacional", es la que le corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación. Es muy posible que el mencionado autor, tuvo muy presente en su obra, al fundador del "Idealismo Alemán". Por otra parte Kelsen, en su obra, afirma que para que un individuo tenga autoridad, ésta debe provenir de un orden normativo, que es el que realmente posee la Soberanía; y señala que el poder físico, de ninguna manera puede ser soberano. Por último, hemos de afirmar que la Soberanía por lo tanto, y dentro de este orden de ideas reside en el pueblo; que es un elemento esencial del Estado, y en tal virtud, al hablar en este sentido estamos afirmando implícitamente, que el único sujeto capaz de ser Soberano, es el Estado.

IV.- LA SOBERANIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL.- Uno de los ámbitos más importantes del derecho, es el campo del Derecho Internacional; el meollo del problema lo encontramos, sin duda alguna en el reconocimiento y valor que le debemos a la Soberanía Estatal. El hecho de que un Estado, forme parte del consorcio Internacional, no quiere decir, por este solo hecho, -- que ese Estado deje de ser unidad de decisión, con validez dentro de un determinado territorio, sino por el contrario consi-

dero que si no existieran esas unidades soberanas, dotadas de sistemas normativos y con la autoridad suficiente para darle validez a sus decisiones, no podríamos hablar de un Derecho Internacional, cuyo fundamento y base constituye la unión "voluntaria", de dos o más entidades soberanas llámese a dicha unión acuerdo, convenio, tratado, etc.

Siguiendo a Heller, opina al respecto: "La Soberanía del Estado no es un impedimento para la existencia del Derecho Internacional, sino, por el contrario, su presupuesto ineludible". Esto nos conduce a afirmar, que la Soberanía Estatal, se conserva en el campo del Derecho Internacional, y que no existe, ni puede existir, una norma de carácter Internacional que decida sobre tal o cual Estado, con validez absoluta y definitiva, cuestiones internas, donde sólo decide su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, hay autores que opinan que la existencia del Derecho Internacional, es una negación del Estado soberano y que la Soberanía es inoperante en este ámbito, que por su misma naturaleza o sea, las extranacionales. Entre los autores que hablan sobre esta corriente, tenemos a Alfonsín, Kelsen, que afirma que el Derecho Internacional está por encima del Derecho Nacional, y además determinan el ámbito de validez de éste.

Con todo el honor que merecen estos autores, creemos que para que exista el Derecho Internacional, es necesario que de

antemano existan dos o más Estados Soberanos.

Surge otro problema, en el sentido de que, si la Soberanía se conserva plenamente en el campo del Derecho Internacional y para poderlo analizar, tomaremos como base, uno de los Organismos más importantes del mundo, como lo es la "Organización de las Naciones Unidas", que está formado por todos los Estados firmantes de la "Carta de San Francisco". Al respecto, quiero hacer mención a la obra del maestro Andrés Serra Rojas, que es muy clara, haciendo un análisis de la Soberanía de un País, desde el punto de vista interno y externo, señalando que es la base para mantener su Independencia, y que por otra parte, la O.N.U., supone una Organización de Estados Libres y Soberanos; asimismo, afirma que la Soberanía externa, es el Derecho de un País para mantener y sostener su Independencia. Estamos de acuerdo con dicho autor, al afirmar que son Estados Soberanos, los que forman parte de esa comunidad Internacional de Naciones, como lo es la O.N.U., y que de ninguna manera, -- pierde este carácter al entrar en el campo de las relaciones Internacionales a través de dicho organismo, a pesar de que dichos Estados tienen ordenamientos jurídicos diferentes, basados en formas de gobierno que van desde sistemas capitalistas, hasta los de tipo comunista.

Pasando a un análisis particular de la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1º, se señalan los propósitos de la Organización, como son los de: mantener la paz y la seguridad

Internacional, amistad, cooperación Internacional; en su artículo 2°. , preceptúa: Para la realización de los propósitos consignados en su artículo 1°. , la organización y sus miembros -- procederán con los siguientes principios: La Organización está basada en el principio de la igualdad "Soberana", de todos sus miembros como consecuencia de este análisis, no tendría ningún valor un ordenamiento jurídico estatal, fundado en un poder Soberano, que le dé validez y positividad, así como un sistema - normativo que señala la Organización legal interna, que consti tuye el punto clavé de la paz social.

V.- EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU CONCEPTO DE SOBERANIA.- Para iniciar el estudio del concepto de Soberanía en el Derecho Mexicano me permito señalar que nuestro Sistema Constitucional, se erige sobre el concepto de Soberanía, por lo que, y de acuerdo con el maestro Felipe Tena Ramírez, cuando afirma: "En el empeño de estudiar nuestra Constitución, -- unos podrán admitirlo y otros impugnarlo, porque sobre el concepto de Soberanía y sus derivados, se erige nuestra Organización Constitucional, y se emplea varias veces en el texto de la Ley Suprema".

Como antecedentes históricos, podemos señalar: I.- La -- Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812; II.- El Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; III.-- Acta Constitucional de la Federación Mexicana de enero de 1824; IV.- Constitución de 1857; y, V.- Los artículos 39, 40, 41 y -

136 Constitucionales vigentes.

VI.- COMO SE CONSAGRA LA SOBERANIA EN MEXICO.- México, al igual que otros países del mundo, se ha abierto paso hacia la vida democrática, en medio de luchas no sólo en el campo de -- las ideas políticas, sino también, en el campo de las revolu-- ciones armadas, basadas en la voluntad general, como afirmaba Rousseau, o sea la voluntad del pueblo. La mayoría de nuestros Constitucionalistas, están acordes en que nuestro régimen está basado en la supremacía de la Constitución, y que en un capítu lo consagra las garantías individuales, que son el fundamento de la libertad, la igualdad y la fraternidad humana. Podemos afirmar que en México, la única Soberana es la Federación; es-- ta afirmación parte desde el punto de vista legal, así como -- doctrinario, por lo que el pueblo mismo no puede actuar arbi-- trariamente, de ahí de la importancia del tema que hemos glosa do, tomando como base nuestra Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

SUMARIO:

VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS. A.- Escuela Italiana, B.- Escuela Estatutaria Francesa, C.- Escuela Holandesa, D.- Escuela Pos Estatutaria Francesa, - VIII.- FORMAS PROCESALES, IX.- EXCEPCIONES A LA - APLICACION DE LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM, X.- LEGISLACION MEXICANA.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- Para conocer los antecedentes históricos de la Regla Locus Regit Actum, debemos analizar datos teóricos de las escuelas estatutarias, en las que se examinó y aplicó en la práctica dicha Regla, a los actos jurídicos, conforme a los requisitos establecidos por los estatutos o costumbres del lugar.

Según los datos recopilados por Adolfo Miaja de la Muela y José Matos, en los libros del Derecho Internacional Privado, la Regla Locus Regit Actum, fue tratada por los postglosadores de diferentes escuelas denominadas estatutarias a las que pertenecieron también los glosadores, tales como: Aldricus y Acurcio; la primera Ley de Codex Repetitae Prelectionis, según Miaja de la Muela, dicha ley constituye una glosa de la Constitución, por la cual los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, obligan a todos los súbditos del Imperio a recibir la religión.

Tomando como guía la recopilación histórica contenida en el libro de Derecho Internacional Privado de José Matos, las escuelas estatutarias de los posglosadores son: a).- La Escuela Italiana, con Bartolo y Baldo; b).- La Escuela Francesa del siglo XVI, con Dumoulin, D'Argentre y Guy Coquille; c).- La Escuela Holandesa del siglo XVII, con Bourgoine, Rodenburgh, Pablo y Juan Voet, y Huberus; y d).- La Escuela del siglo XVIII, con Boullenois, Froland y Bouhier.

A.- Escuela Italiana.- Estuvo representada por glosadores y posglosadores. Los glosadores continuaron el estudio del Derecho Romano, según ellos podían invocarse en cualquier País - mientras los estatutos constituían la excepción, porque estos debían regir únicamente al territorio para el cual fueron dictados; hubo una clasificación de estatutos que es: estatutos reales y personales, los primeros pertenecen a las leyes referentes a las personas, y a los segundos pertenecen las leyes referentes a las cosas. El máximo posglosador de esta escuela fue Bartolo, quien se dedicó al estudio de la regla *Locus Regit Actum*, misma que consiste en que la forma extrínseca de los actos jurídicos, se rige por la Ley del lugar, donde estos se verifican. Después de Bartolo, el jurisconsulto más distinguido fue su discípulo Baldo, impartió la cátedra de Derecho en la Universidad de Perusa, al igual que su maestro, trató estas mismas cuestiones dentro de su curso, como son los actos, las sentencias y los delitos: Miaja de la Muela afirma -- que: La capacidad de las personas se rige según Baldo, por la

Ley de su domicilio actual, no por la Ley de su Ciudad de origen".

B.- Escuela Estatutaria Francesa.- Estuvo representada -- por Dumoulin, D'Argentre y Guý Coquille. El representante de ellos fue Carlos Dumoulin, quien consideraba que todas las leyes son reales, pero admite la teoría de Bartolo, de que el estatuto sea personal.

El estatuto es personal si se refiere a la persona, y -- real si se concierne a los bienes; el primero acompaña a la -- persona fuera de su domicilio; el segundo rige a todos los bienes situados en la jurisdicción de la ley.

El mérito principal de Dumoulin, según José Matos, está -- en el criterio que expuso respecto de la determinación del estatuto aplicable a los contratos; el jurista francés opinó en materia contractual, que la voluntad de las partes es soberana para elegir la ley del lugar de la celebración del acto o la -- de otro territorio: proclamando así el principio que más tarde se llamó la autonomía de la voluntad. Dumoulin rechaza en parte la regla Locus Regit Actum, al permitir a los particulares interesados en materia contractual, la posibilidad de elegir -- una u otra ley, en tanto convenga a los intereses de los mismos.

C.- Escuela Holandesa.- Sostenida en el siglo XVII, en Holanda y Bélgica, fue elaborada por Bourgoigne, Rodenburgh, los

dos Vöet, Pablo y Juan, padre e hijo respectivamente.

Nicolás de Bourgoigne, enfocó su doctrina a la preponde-- rancia de los bienes sobre las personas, a tal punto de califi-- car a éstas como accesorias de aquéllas; los representantes de esta escuela, poco se ocuparon al examen de la regla Locus Re-- git Actum, sin embargo, trataron temas del Derecho Internacio-- nal Privado, como es la distinción de estatutos reales, perso-- nales mixtos emanados de la soberanía territorial. Según la - teoría de Juan Vöet, el hablar de la cortesía internacional, - admitió en su país la aplicación de la ley extranjera; por tal motivo dicha cortesía debería reglamentarse por medio de con-- venciones internacionales.

D).- Escuela Post Estatutaria Francesa.- Representada por Boullenois, Froland y Bouhier, en el siglo XVIII, llamados pro-- gresistas, se preocuparon de suavizar el rigor del principio - territorial y admitieron el principio de la personalidad de -- las leyes. El representante de esta escuela fue Fronland, - - quien se ocupó del estudio del ámbito de aplicación del estatu-- to personal y sostuvo que tal estatuto puede ser aplicado fue-- ra del territorio dentro del cual fue dictado, para regular -- tanto actos de personas, como de sus bienes; sin embargo, con-- sideramos que no expuso ninguna teoría sobre la regla Locus -- Regit Actus.

VIII.- FORMAS PROCESALES.- Dichas formas se refieren a la tramitación de los litigios y de las diversas instancias jurisdiccionales y judiciales, tales como citaciones, emplazamientos, ventas judiciales, etc., que se siguen por medio del procedimiento civil, siendo de la competencia exclusiva de la Lex Fori, entendiéndose ésta, como la ley de sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas.

A).- La citación en materia de derecho consiste, en el llamamiento que hace la autoridad a una persona para que se presente en el juzgado, tribunal o ante la Autoridad Administrativa requiriente en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial o administrativa que pueda afectarla, o a fin de prestar una declaración.

B).- De la citación para la doctrina al emplazamiento, - que según Aguilera de Paz y Rives, es un llamamiento, no para acto concreto y determinado, sino para la comparecencia en un plazo para el ejercicio de un derecho dentro de un lapso computable.

Las citaciones, los emplazamientos, etc. se siguen por medio del procedimiento civil, mercantil, administrativo o internacional privado. Al efecto, daremos una explicación de lo que se entiende por procedimiento y a diferenciarlo del proceso en el ámbito del derecho en general.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares expone: no hay que identificar el procedimiento con el proceso; el proceso, es un todo o si se quiere decir una institución, y está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de una demanda, y determinan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo en que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo.

Por otra parte, José Matos, considera antigua la clasificación de las formas procesales y que son las siguientes: ordenatorias y decisorias. Las primeras, afirma dicho autor, están instituidas por la organización judicial, con el objeto de dar existencia al juicio y garantizar la marcha regular de la instancia; tanto el juicio como la instancia, son de orden público y deben regirse solamente por la ley del país donde se tramite el litigio; asimismo, se comprenden dentro de estas formas ordenatorias los juicios, las notificaciones, los emplazamientos, etc. dentro de las segundas, o sea las formas decisorias, se refieren al fondo del asunto y dichas formas pueden influir en la solución del juicio.

Con relación a las formas procesales del ámbito de Derecho Internacional Privado, José Matos expone lo siguiente: "La administración de justicia es uno de los atributos esenciales de la soberanía; en virtud de ella, deben aplicarse las leyes nacionales a las personas y a las cosas que se hallen en el te--

territorio respectivo. Puede afirmarse, que una de las reglas unánimemente admitidas en nuestra materia es la de la competencia de las autoridades y todos los actos judiciales en lo que se refieren a la forma del procedimiento, se regulan de acuerdo con las leyes del lugar del Tribunal ante el que se sigue el juicio, porque estas leyes son de orden público.

IX.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM.- La Regla Locus Regit Actu, consiste en que la forma extrínseca de los actos jurídicos que se llevan a cabo en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se verifican conforme a los requisitos que establezca la legislación del lugar de su celebración, por las partes interesadas ante esta exposición doctrinaria, como así de las regulaciones de las leyes a la expresión de la voluntad de los particulares sobre un negocio determinado, aparecen las excepciones a la aplicación de la regla mencionada, por motivos de la ciencia del derecho considera como suficientes y fundatorios para que los actos jurídicos queden fuera hasta cierto límite del dominio de la regla Locus Regit Actum.

Como podemos observar, los Agentes Diplomáticos y los Cónsules, son órganos representativos de un Estado y por lo mismo tienen señaladas funciones en materia de relaciones exteriores de su país de origen y por lo tanto estos funcionarios conocen y resuelven los negocios jurídicos que celebran las partes interesadas ante ellos.

Según antecedentes históricos recopilados por Alfred - - Verdross, se conoce que desde el antiguo Derecho Internacio- - nal, era corriente enviar representantes a otro Estado para re- - gular asuntos concretos. Pero desde fines de la Edad Media se ha establecido la costumbre de erigir embajadas permanentes. - Sobre esta cuestión, dicho autor afirma lo siguiente: "Regula- - das tradicionalmente por la costumbre internacional, que en -- parte vino a plasmar en el Protocolo de Viena de fecha 19 de - marzo de 1815, las relaciones diplomáticas han sido objeto re- - cientemente de la actividad codificadora promovida por la Asam- - blea General de la O.N.U., a través de la Comisión de Derecho Internacional".

Ahora bien, "La jerarquía de los Agentes diplomáticos, so- - bre la base del referido protocolo, completado por el de - - - Ausgrán, de fecha 21 de noviembre de 1818, los agentes diplo- - máticos se clasificaban en cuatro categorías: a.- Embajadores; b.- Enviados extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; -- c.- Ministros residentes y d.- Encargados de negocios permanen- - tes, los tres primeros están acreditados ante el Jefe del Esta- - do; el último ante el Ministro de asuntos exteriores. Los Cón- - sules, son órganos que un Estado envía y otro recibe para ejer- - cer ciertas atribuciones de la soberanía y proteger los intere- - ses de los miembros del Estado que lo envía en el que lo reci- - be.

Las facultades administrativas de estos funcionarios, co-

responden a las actividades de conocer, dictaminar, resolver y autorizar los actos jurídicos que celebren los interesados, tales actos se consideran fuera de la regulación de la regla Locus Regit Actum.

Con el objeto de delimitar el alcance de la significación del término excepción, trataremos de exponer su acepción, que a nuestro juicio es la indicada de subrayarse para aplicarse a los actos que celebran las personas interesadas ante los funcionarios Públicos, que representan a su país en la jurisdicción extranjera.

Antes de exponer nuestras ideas sobre el vocablo excepción, analizaremos algunas teorías que se refieren a este problema, según la ciencia del Derecho, el vocablo excepción tiene múltiples significados y, para tener noción de tales significados, citaremos la siguiente teoría: "Excepción del Derecho Moderno.- Excepción, dice Escriche, "Es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Agrega que las Leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en sentido propio".

Ahora bien, como se encuentra demostrado que la regla Locus Regit Actu, consiste en que los actos jurídicos deben verificarse con los requisitos que establezca la Ley del lugar de

su celebración; esa regla es considerada por los juristas del mundo como un principio internacional. Ante esta regulación - corresponde a los actos jurídicos, los cuales se hacen fuera - del dominio teórico y jurídico de la regla que hacemos referencia, porque al analizarse esas actuaciones bajo la autoridad - de los agentes diplomáticos, cónsules u otros órganos representativos en el exterior del país de origen; se entiende que dichas actuaciones se verifican con la legislación de los funcionarios públicos mencionados, o lo que es lo mismo esos actos - no se verifican con la ley del Estado Internacional en que se encuentran acreditados, y al llevarse a cabo esos actos ante - los mencionados órganos, se consideran que esas voluntades se manifiestan fuera de la regulación de la regla Locus Regit - - Actum; esa exclusión que se hace de esos actos de la regla aludida, es lo que se llama EXCEPCION; quedar fuera del ámbito de la regla en estudio, es lo que precisamente se le denomina excepción.

X.- LEGISLACION MEXICANA.- En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917,- en su artículo 121, habla sobre las condiciones que se requieren para dar forma a los actos jurídicos que verifican los particulares interesados en el ámbito nacional, conforme al principio internacional de la regla Locus Regit Actum; en tal virtud dicho precepto es el más importante para nosotros con relación a nuestro presente trabajo, por lo que nuestra Carta Mag-

na alude la multicitada regla Locus Regit Actum. Finalmente po
demos afirmar que si en el contenido del referido artículo 121
no se habla expresamente de la regla mencionada, sí hace men--
ción de uno de los enunciados de esa regla, como lo es concre-
tamente la forma.

CAPÍTULO TERCERO

LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO 121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA

SUMARIO:

XI.- ANTECEDENTES. XII.- LA TEORIA DE LA INCORPORACION;-
A.-La Escuela Internacionalista, B.-La Doctrina Eléctica, C.-
La Escuela Internista, D.-La Doctrina Anglo-Americana. XIII.-
PROBLEMAS TECNICOS; A.-Calificación, B.-Conflicto, C.-Reenvío,
D.-Orden Público. XIV.-CLAUSULA DE FE Y CREDITO; A.-La parte-
Normativa del artículo 121 Constitucional, B.-El contenido --
del artículo 121 Constitucional, C.-La actividad del Estado -
conforme a diversas atribuciones que se le asignan en razón -
de sus fines, D.-Los Registros, E.-Procedimientos Judiciales,
F.-La primera parte del artículo 121 Constitucional. XV.-REFE
RENCIAS A LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL; A.-
Primera base, B.-La fracción II, C.-La base tercera, D.-La --
fracción IV, E.-La última fracción del precepto.

CAPITULO TERCERO

LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO 121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA

XI.- ANTECEDENTES.- Sobre los antecedentes de la teoría de la incorporación a través del artículo 121 de la Vigente -- Constitución Mexicana, hablan al respecto los maestros Eduardo Trigueros S. y Ramón Cabrera Cossío, al tomar como modelo la -- Constitución Norteamericana, la cual hace alusión al antecedente de nuestro orden jurídico.

A.- El antecedente primario a que hacen referencia los -- mencionados maestros, con relación a la sección primera del -- artículo 4o. de la Constitución Norteamericana del cual es -- fiel reflejo nuestro artículo 121 Constitucional, lo constituyen los artículos 4o. y 8o. de la confederación de "Nueva Inglaterra" de 1643, en los que se acordó que cada jurisdicción o planteación se rigiera con entera libertad; y se reguló la situación de los esclavos, prisioneros y fugitivos; estableciéndose la igualdad en la administración de justicia entre confederados.

Posteriormente, al devenir la Independencia de las colo-

nias de Norteamérica, la mayor parte de ellas formularon el Acta conocida como "Confederación de Filadelfia" que se integró en los años de 1777 a 1781. Siendo que en el artículo 4o. de dicha Constitución aparece por primera vez la "Cláusula de Fe y Crédito" que incluye a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado.

Aparece claramente en el "Plan Pinckney" que incluía: mutuo intercambio; unidad de privilegios; entrega y extradición de criminales; y Fe a los procedimientos. Siendo indiscutible su inserción como norma, en el informe fechado el 6 de agosto de 1787 de la "Comisión de Detalle", bajo el número XVI que establecía: entera Fe se dará en cada Estado a los actos de las legislaturas y a los registros y procedimientos judiciales de las Cortes y Magistrados de cada otro de los Estados. Con motivo de la discusión de este precepto, se remitió a un comité denominado "de estilo y orden", previo el debate respectivo, - en el cual Wilson y Johnson, sostenían que el proyecto formulado por la "Comisión de Detalle" era en el sentido de que las sentencias pronunciadas por un Estado, conferían acción que debería ejercitarse en el que pretendía hacerse valer, Madison, proponía que la "Legislatura" prescribiera la ejecución de las sentencias en otros Estados. Randolp, propuso que los actos de un Estado, una vez declarados y demostrados, con el sello respectivo, harían prueba plena y su efecto sería obligatorio

en los demás Estados, en los casos con él relacionados y que quedaran "bajo el conocimiento y jurisdicción del Estado en el que el acto tuvo verificativo"; Morris sugirió la fórmula de entera Fe y Crédito a los Actos Públicos, registros y procedimientos, agregando que, la "Legislatura" por medio de las leyes generales, debería determinar la prueba y el efecto de los mismos.

En virtud de la controversia apuntada, se redactó un segundo proyecto siguiendo a Madison y Morris, estableciéndose la cláusula de Fe y Crédito de los Actos Públicos, registros y procedimientos, así como la facultad del Congreso para legislar sobre la prueba de dichos actos, aún cuando restringiéndose en lo tocante a efectos, ya que solo se regularían los de las sentencias. Este proyecto provocó un nuevo debate, tomando parte entre otros, Morris y Madison, proponiendo el primero de ellos, suprimir la limitación establecida para regular por medio de leyes generales, solo los efectos de las sentencias y, Madison, se adhirió a la proposición variando simplemente el estilo de la misma. Randolph, manifestó que se abría la oportunidad en ese caso, para usurpar los Poderes de los Estados miembros e insistía en la limitación de la regulación, a sólo los efectos de las sentencias. A pesar de la controversia, fue aceptada la proposición de Morris, y en el informe rendido por el Comité Especial, se formuló el citado artículo 16.

Posteriormente se modifica sólo el estilo en la redacción

por el mismo "Comité Especial" sobre el precepto 16.

Por lo que hace a la Jurisprudencia Norteamericana no tiene sentido unitario. En efecto en 1813, el Juez Escott Key, - votó en el sentido de que las sentencias de un Estado, tienen la naturaleza de pruebas, y valor pleno en otros Estados. En 1904 se falla que el término "actos" incluye a los "estatutos" en la que, la cláusula constitucional nada tiene que hacer con la conducta de las personas físicas y morales. En 1907, que ningún Estado podrá obtener en los Tribunales de otra jurisdicción, entera Fé y Crédito a sus procedimientos, si omitieron la garantía del debido proceso legal. En 1916, la Corte resuelve asentando que el conflicto de leyes entre los Estados miembros es un problema local absteniéndose de intervenir.

A partir de 1925, la mencionada Suprema Corte Norteamericana, se avocó al conocimiento de los problemas de conflictos de leyes, al considerar que es una materia regulada, la Sección Primera del artículo 55 de la Constitución, que impone a los Estados el deber de aplicar el Derecho de los restantes miembros de la Unión, y de dar efecto a los derechos creados en ellos.

B.- Como segundo antecedente, y como fenómeno de imitación descrito por Bolívar, al referirse a los Países Americanos, en lo tocante a sus Instituciones, se reproduce en nuestro País en 1824, fecha en que aparece por primera vez una norma equivalente a la citada sección del artículo respectivo de-

la Constitución Norteamericana, como lo era el artículo 145 de la Ley Fundamental. No se han encontrado datos o elementos relativos a la formulación del precepto constitucional invocado, que expliquen su sentido. Dicho precepto se diferencia del -- norteamericano, al ampliar el deber de fe y crédito, a los actos de todas las autoridades del Estado miembro y del cual emanen, así como para atribuir una función al Congreso, distinta de la legislatura; ya que debe uniformar leyes y no formularlas o prescribirlas. El precepto de que se trata vuelve a aparecer hasta el constituyente de 1856, en la Carta Magna, en su artículo 115 este artículo no fue estudiado ni debatido.

No obstante lo anterior, el maestro Eduardo Trigueros, -- sostiene que el referido artículo, fue concebido "en forma -- idéntica a como era concebido por los juristas americanos de -- la época", basando su afirmación en la existencia del artículo 39 del Proyecto de 1856; en el que adopta la Tesis de la Corte sía Internacional, por lo tanto el artículo 115, constituye -- una copia literal del multicitado precepto norteamericano.

Finalmente, el Constituyente de 1916-17, redacta el ar-- tículo equivalente al norteamericano en la materia, copiándolo y ampliándolo a la vez, en efecto, la parte normativa es igual a su modelo: en tal virtud, el artículo se redacta en los si-- guientes términos: "En cada Estado de la Federación se dará -- entera Fe y Crédito a los actos públicos, registros y procedi-- mientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la --

Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.-Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II.-Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación; III.-Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles-ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo disponga sus propias leyes. Las sentencias-sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y -siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al --juicio;IV.-Los actos del estado civil, ajustados a las leyes-de un Estado, tendrán validez en los otros, y V.-Los títulos-profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

El precepto invocado de la Constitución en vigor, tam- -bién se distingue por la carencia de datos y elementos relativos a su elaboración y, por tanto, a su sentido. En el dia--río de debates aparece que el dictamen correspondiente al artículo 121, se presentó en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 1917 y se listó para discusión el día 22 del mismo -mes y año fecha en la que no se debatió; en la Sesión del día 25 del propio mes, se reservó para votación conjunta con otros

preceptos y finalmente, se aprobó sin discusión junto con los artículos 118 a 128, con excepción del 123.

Es indudable que los artículos de nuestro Ordenamiento -- Fundamental, equivalentes al artículo 55 de la Constitución -- Norteamericana, como son: el 124 de la Constitución de 1824; - el 115 de la Constitución de 1857; y el 121 de la de 1917; son una traducción de aquél, de tipo gramatical, que originan el - problema de interpretación, ya que la terminología del propio precepto copiado, tiene diverso sentido en los Estados Unidos- de Norteamérica. Como ejemplo: la expresión "Actos Públicos", tiene diversos sentidos en el orden jurídico norteamericano, - en virtud de que significa ley formalmente promulgada, denota- actos que se relacionan con toda la comunidad y establecen re- glas universales de gobierno para todo el cuerpo político, tam- bién implica a aquellos que conciernen a la comunidad y a los- cuales los Tribunales están obligados a tener en cuenta.

C.-Finalmente, como tercer antecedente, no obstante que - en nuestro ordenamiento jurídico el precepto en estudio, está- en los mismos términos que en el Sistema Norteamericano, se ha dicho en forma literal, que a "Public Acts", se le atribuyó la connotación de "Actos Públicos"; "Record" se tradujo como "Re- gistros"; y, finalmente "Judicial Proceedings", se adopta como "Procedimientos Judiciales". A este precepto, nuestros juris- tas traducen interpretativamente de distintas maneras, el ar- tículo mencionado. En efecto, el Licenciado Eduardo Ruíz, se-

refiere a "Actos Públicos"; "Procedimientos"... en materia civil y penal; y "Registros", como categorías jurídicas materia de cláusulas de fe y crédito en la Constitución de 57, Don Isidro Montiel y Duarte también hace mención a "Actos", "Registros" y "Procedimientos". Carlos Mexía, considera que el término "Actos" debe traducirse por "Leyes" y en las restantes expresiones se refiere a "Procedimientos Judiciales" y a "Registros". Ramón Rodríguez, alude a "Documentos Oficiales, públicos o auténticos", como conceptos en que se traduce el verdadero sentido del artículo 115 de la Constitución del 57.

De lo anteriormente expuesto se deduce, como hemos hecho referencia, que la parte normativa del artículo 121 Constitucional es una copia literal del precepto equivalente al norteamericano en la que se introducen conceptos técnicos en forma gramatical, originándose el problema de interpretación en nuestro medio jurídico, precisamente por la diversa cultura en la materia, en nuestro País.

XII.- LA TEORIA DE LA INCORPORACION.- A efecto de resolver el presente tema, se ha adoptado diversas posiciones (en el ámbito llamado Internacional), elaborándose diversas teorías que pueden agruparse en cuatro grupos que son: a).-El internacionalista; b).-El ecléctico; c).-El Internista; y d).-El Anglonorteamericano; existiendo diversas modalidades dentro de cada grupo, y para el estudio del caso, seguiremos los lineamientos de la obra del Maestro Eduardo Trigueros.

A.- La Escuela Internacionalista.-Fue presentada por F.C. Savigny, Massé y Von Bar, quienes admiten la existencia de "un derecho superior al Estado y común a todos los Estados"; refiriéndose Savigny a un derecho emanado de la conciencia jurídica popular, en la que confluyen el Cristianismo y el Derecho Romano, por lo que existe esa comunidad entre los Estados, por lo que el derecho de cada uno es admisible en condiciones de absoluta paridad y como eventualmente aplicable en todos los sistemas jurídicos de los otros Estados; existiendo en la posición del autor mencionado, como problema, el de la determinación de la Sede Jurídica de toda relación, para el escogimiento de la norma aplicable. Por su parte Massé, alude a los principios supremos de razón, equidad y justicia, como obligatorios para todos los Estados. Finalmente Von Bar, hace mención a un derecho superior propiamente Internacional, estableciendo que la norma de ese Sistema "determina la competencia legislativa de cada Estado para regular las relaciones jurídicas entre particulares".

B.- La Doctrina Ecléctica.- Sostiene que existe una fuente del Derecho Internacional Privado, siendo ésta de naturaleza interna, pero derivando su sentido de principios normativos superiores. Los exponentes principales son: E. Zitelman y Anzilotti. El primero de ellos reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos soberanos; la facultad de cada uno de ellos para resolver los problemas que se plantean a los órganos de cada Estado; desarrolla íntegramente a un solo sistema,

que no origina el planteamiento de los problemas respectivos; y la que, con el consiguiente derecho subjetivo creado, pretende hacerse valer en un sistema jurídico diverso al de su formación Zitelman, establece tres principios de Derecho Internacional Privado "Normativos de las legislaciones internas", que se configuran en sendos estatutos, como lo es el personal, para todos los derechos que atribuyan un poder sobre una persona o sobre una prestación de una determinada persona, en el que es aplicable la Lex Patriae; el estatuto real, para los derechos que implican un poder sobre una cosa mueble o inmueble, en los que es aplicable la Lex Rei Sitiae; y finalmente, el estatuto territorial, para los derechos que no comprenden directamente un comportamiento o una cosa, casos en los que resulta aplicable el sistema jurídico del Estado en el que ese Derecho se -- ejerce.

Anzilotti, por su parte, se refiere a principios Internacionales, que en reducido número son establecidos por las costumbres y los tratados, existiendo normas "formalmente internas", pero substancialmente Internacionales, siendo el objeto de estas tres fuentes del Derecho Internacional Privado, dirimir los conflictos de leyes.

El maestro Trigueros, critica la tesis de Zitelman, diciendo que se vuelve a plantear el problema en los términos de la posición de Von Bar y de la teoría Intercionalista, o sea como delimitación de la facultad legislativa de los Estados, -

siendo que, el poder normativo de éstos, no deriva de que tal derecho le sea reconocido Internacionalmente, sino que, en los términos que expone Roberto Ago, es expresión de la existencia del Estado como ente y como ordenación jurídica, que debe encontrar en sí mismo el propio fundamento jurídico.

Además, el propio Zitelman admite que, se debe aplicar la norma interna cuando sea contraria a la internacional, siendo que esta última, debe admitirse para colmar las lagunas de la Lex Fori.

La tesis de que se trata y en términos de discutible analogía, pudiera ser aplicable a los llamados conflictos de Leyes en el Estado Federal, y en nuestro caso, a través del artículo 121 de nuestra Carta Magna, y fundamentalmente por la Ley o Leyes reglamentarias que llegaran a promulgarse.

C.- La Escuela Internista.- Se basa en la "recepción", -- del derecho extaño, pero no en forma global, ni en condiciones de absoluta paridad, y niega que es problema de naturaleza jurisdiccional, en tanto que la elección de la norma aplicable - dependa del Juez, sino que el problema es de naturaleza legislativa. A este respecto, G. Waechter, considera que el Juez - debe buscar la voluntad del legislador para seleccionar la norma aplicable al caso, o en su defecto buscar el sentido y el - espíritu de las otras normas vigentes en el Estado, en cuanto a los Conflictos de Leyes y derivar por analogía la resolución del caso concreto y sólo a falta de lo anterior, aplicar la --

Lex Fori.

Por su parte, Pillet y J.P. Niboyet, hablan del fin social de la Ley, para determinar su permanencia o su generalidad; debiendo en el primer caso, aplicarse extraterritorialmente, y en el segundo, en forma territorial. Sostienen estos autores, que en el primero de los casos, la norma se aplica constantemente a los individuos, y en el segundo, a todos los que se encuentran en su territorio; debiendo por ende, sacrificarse una de las dos características para solucionar los conflictos y respetar las Soberanías.

Frankenstein, parte en su tesis, de la naturaleza del derecho, diciendo que en su aspecto objetivo es un conjunto de los juicios de los particulares que forman un grupo determinado sobre lo bueno, y que esos juicios y el deseo de obrar bien, originan la norma. Por lo tanto, cada persona tiene su derecho, que lo es aquél, en el que ha colaborado a su formación; agrega el autor, que las relaciones jurídicas, sólo se realizan entre los hombres que por dende, el hombre en sus relaciones sólo puede ser regido por el sistema jurídico a que pertenecen y del cual puede ser súbdito de dos modos, mediante normas directas e indirectas, siendo éstas las que someten a un orden jurídico diverso al que pertenecen; estando las personas vinculadas primariamente a su Ley Nacional y secundariamente al sistema que esa Ley determina.

Por último, P. Armijón, sostiene que el Estado, legislan-

do como en cualquier rama del derecho, dicta normas cuyo objeto es seleccionar el sistema jurídico aplicable. G. Pachioni, recurre a la recepción de normas extrañas por mandato de las internas y R. Ago, alude a la incorporación a un sistema jurídico de las normas extrañas a las que se les atribuye "eficacia jurídica".

La Teoría de la Incorporación, sostiene que cada Estado - resuelve los problemas planteados a sus órganos, mediante su propio sistema jurídico, considerando las normas de Derechos - Internacional Privado, como las que se incorporan al sistema - jurídico de un Estado, las normas o grupos de normas de otro Estado, realizándose una verdadera y propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas (extrañas)... "haciéndose -- una vinculación entre la relación que se norma y el sistema jurídico extraño, mediante una delegación de fuentes, atribuyéndose así, juricidad a las normas originadas en la fuente extranjera, diferenciándose dicha norma de la del sistema que la incorpora, en la fuente que es indirecta, dado que está referida a los mismos elementos de la relación a la que debe aplicarse, - pero no como norma extranjera, sino como dice Chiovenda, ya nacionalizada. Podemos señalar, no obstante lo expuesto que esta tesis es incompleta, por la territorialidad indicada, ya -- que tiene esta naturaleza, tanto las normas técnicas de incorporación, como las normas incorporadas, que puede decirse que se desligan del orden a que pertenecían.

Al hablar los sostenedores de la Teoría de la Incorporación exponen que: "La norma general que se inserta en el orden jurídico incorporante..., no puede concretarse o individualizarse por actos efectuados fuera del territorio, aún cuando --ellos realicen la hipótesis prevista en otra norma idéntica, pero que no forma parte del sistema incorporante". Además, se dice que la norma concreta no puede en cuanto tal, condicionar la aplicación de otras normas o la actividad de los órganos Estatales, sino en tanto que aquélla y éstos forman parte del --mismo sistema jurídico, ya que la referida norma concreta, sólo vale en cuanto vale la norma general.

D.- La Doctrina Anglo-Americana.- Tiene su antecedente en la Escuela Holandesa, del siglo XVII, cuyos postulados esenciales formuló Juan Voet, al exponer que las leyes extrañas, sólo son aplicadas en un Estado, por razón de "Cortesía Internacional", basadas en consideraciones de utilidad, para que pueda --obtenerse un trato recíproco. Esta tesis se adoptó por Inglaterra y posteriormente, por los Estados Unidos de Norteaméri--ca.

Así Story, Juez de la Suprema Corte de este País y profesor de la Universidad de Harvard, sostiene que la "Cortesía"--es la fórmula que expresa con mayor exactitud, el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado sobre el Territorio de otro, siendo que además, el poder --depende exclusivamente del segundo Estado, quien siempre po--

drá invocar en contra de la aplicación de la norma extraña, su orden público, agregando finalmente el referido autor, que - - siempre deben de seguirse las reglas que aconseja la utilidad y el interés recíproco; en el mismo sentido se pronuncian Dicey, Phillimore, etc., o sea que sólo en términos de cortesía y utilidad se explica el fenómeno de aplicación de normas extrañas en un sistema jurídico determinado.

En consecuencia, los postulados de la "Cortesía", no son sostenibles para resolver los problemas Internacionales correspondientes. Y sólo cabe agregar que, la "cortesía" es insostenible en los conflictos a resolver en el orden Federal, ya que en sus principios no fueron aceptados para estos casos ni siquiera en Norteamérica, no bostante que el artículo 4º de la Constitución de ese País, se formuló en una época en la que imperaban las aseveraciones de Story en materia Internacional.

XIII.- PROBLEMAS TECNICOS.- Los problemas técnicos surgen con motivo de la Incorporación Dual, y son: el reenvió la calificación, el orden público y el fraude a la ley.

A.- Toda norma jurídica contiene una hipótesis y una consecuencia, requiriéndose la realización de aquélla para la operación de ésta. Ahora bien, la hipótesis legal contiene una serie de categorías que deben ser concretadas. La norma técnica del conflicto contiene igualmente ambos elementos; la determinación de las citadas categorías y datos de la norma, se de-

nominan "Calificación" problema que no es exclusivo del Derecho Internacional Privado, sino que pertenece a todas las ramas del Derecho.

Este problema es relevante en un sistema Federal, en virtud de que existen diversos órdenes jurídicos entre los cuales deberá seleccionarse el aplicable para decidir la calificación; además de que puede plantearse el problema por la concurrencia del Derecho Federal y el Local, caso en el que puede aducirse que el segundo forma parte del primero por su supletoriedad.

Para la solución del problema apuntado, existen diversas posiciones, así, Bartin sostiene la aplicación de la Ley competente, en virtud de que, cuando la ley del Juez determina la regulación de un fenómeno jurídico por una ley extraña, esta tiene la misma eficacia que la norma que determina su aplicación o sea, la del propio Juez; debiendo la norma extraña regir íntegramente la relación, pues de otra manera sería ilusorio pensar que se aplica dicha norma, dado que se desfiguraría al variar sus sistemas de calificación; y sólo así, debe determinarse la categoría jurídica, con base en la cual opera la norma de conflicto que se estima aplicable, pues como se dice en caso contrario se aplicaría el derecho extranjero que deviene en propio, totalmente deformado y en términos en que no existe. En síntesis: se debe aplicar la norma extraña íntegramente, incluyendo sus normas de calificación.

Por lo tanto, la calificación se realiza conforme a la --

Ley del sistema incorporante, ya que es lógico que se realice previamente la norma de conflicto, cuyas categorías sólo pueden determinarse conforme al sistema jurídico a que pertenece esa norma, y una vez ésto, se realizará la consecuencia, o sea la incorporación de la norma extraña con fines de complementación.

B.- La realización de la hipótesis de una norma cualquiera incluyendo las de naturaleza técnica "de conflicto" que hace posible como consecuencia, la aplicación de una norma extraña, debe ser siempre en forma normal, natural, lo que implica que a su vez natural y espontáneamente se realicen los hechos previstos por la norma. Pero sucede en ocasiones, que forzadamente, en forma artificial, las partes que intervienen en una relación, provocan la concreción de la hipótesis de una norma determinada, para evitar la aplicación en el caso, de otra norma normalmente aplicable, que estiman perjudicial. El estudio de estas situaciones nos coloca en el problema denominado "fraude a la ley".

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, el susodicho fraude a la ley, se realiza cuando para evitar una norma que se estima perjudicial, no solamente prohibitiva, de un determinado sistema jurídico, las partes realizan fraudulentamente la hipótesis de la norma de conflicto, para hacer precisamente aplicable una norma distinta de la normalmente aplicable que estiman dañosa. Teniéndose en estos casos un elemento más

como es la norma de complementación que excluye la aplicación de la regla aplicable ordinariamente, no constituyendo esta -- aplicación una modificación al problema de que se trata y a -- sus consecuencias.

En esas condiciones, y siendo biforme la incorporación, - el problema técnico apuntado se comprende en el caso de incorporación de la norma general, pues en el caso de la concreta, - no se puede afirmar la realización de fraude a la ley, ya que para obtenerse un resultado violatorio o contrario a la norma, es un presupuesto lógico necesario, que esa norma esté vigente y en este segundo caso, no se está dentro del ámbito de validez de la propia norma, por lo que resulta imposible su violación.

C.- El problema de reenvío, se ha planteado cuando en un sistema jurídico en su norma de conflicto hace remisión de un sistema extraño, el cual a su vez remite al primer sistema o - a un tercero, quedando por resolver, si debe seguirse o no la remisión y, por lo mismo, determinar entre las leyes que remiten a una diversa, cual es la aplicable.

A este respecto, debe insistirse que como consecuencia de la realización de la hipótesis de la norma de conflicto de un sistema, no se incorpora la totalidad del orden jurídico diverso, sino que se completa el sistema incorporante con la norma sustantiva incorporada. Así, al remitir un orden jurídico determinado al derecho de otro sistema lo declara aplicable y, -

por lo mismo lo incorpora, y ya incorporado tiene una estructura semejante a la estructura del derecho incorporante al cual viene sólo a completar por delegación de fuente.

Se ha pretendido resolver el problema relatado diciéndose que debe aceptarse un primer reenvío exclusivamente; aún cuando en este caso no se da razón suficiente para explicar el corte.

La tesis Anglo-Sajona, establece el llamado "Traslado -- del Juez", es decir, que el juzgador del sistema jurídico incorporante debe resolver como lo haría el juez del orden incorporado. A este sistema se le critica, en virtud de que la incorporación es sólo con fines de complementación y no comprende la totalidad del derecho incorporado, y por la falta de uniformidad en que se traducirían las resoluciones de los casos planteados.

El reenvío puede presentarse también como un problema interno del Estado Federal, por la pluralidad de los sistemas jurídicos locales, que tienen la facultad de regular de diversos modos los actos regidos por ellos, en cuanto trascienden del ámbito de validez de cada orden jurídico parcial, así como por la realización de diversos actos de personas originarias de cada uno de ellos que pretenden hacerlos valer, en los demás miembros de la Unión.

D.- Como consecuencia también de la incorporación, la norma extraña se aplica siempre como efecto de la delegación de fuentes, salvo cuando sea contraria al "orden público".

Este es un concepto carente de precisión. Dogmáticamente y en el estudio desde el punto de vista tecnológico del Estado, se plantean las razones de ser, tanto del derecho como del Estado, por considerar a ambos como medios técnicos de la comunidad tendientes a la realización de sus fines. Siendo que estos pueden ser primarios o secundarios.

Los primarios, tales como la coexistencia y el bien común son permanentes, pero generales y abstractos, que no resuelven por sí mismo el problema. Los secundarios, son los que se deben realizar en determinado momento, por un sólo Estado y conforme a una especial cultura, en atención a que necesidades estimadas por la comunidad como indispensables en una época dada; y por ende, las leyes, como medio técnico, tienden a satisfacerlas, bien directa o indirectamente, pudiendo por lo mismo ser sustituidos por otros equivalentes, para que, actuando conjuntamente, se realicen los fines del Estado.

El estudio dogmático del Estado, considerado desde el punto de vista de sus fines, no resuelve el problema del orden público por ser en términos abstractos e imprecisos que originan la incertidumbre en el señalamiento de las disposiciones precisamente de orden público y por lo tanto, subsiste la indeterminación de los casos en que no se aplica la norma extraña en un sistema jurídico determinado por ser contraria al orden mencionado.

Una de las primeras escuelas que estudió el problema apun

tado, es la Anglo-Americana, a través de estudios particulares y resoluciones judiciales considerando al caso, como excepción a la "Cortesía".

La tesis Internacionalista, también admite el orden público como consta en los casos de excepción mencionados por Savigny, y aceptados con más o menos variaciones por sus discípulos.

En la escuela Italiana, representada por Mancini, el orden que nos ocupa lo incluye en su división del Derecho en Público y Privado, en el primero lo considera como regla y no como excepción. Llega a iguales conclusiones la Escuela Francesa a través de la Tesis de Pillet Niboyet, al decir que no puede obrar la norma extraña, sino imperar el fin social que persigue la ley del sistema jurídico propio.

Las anteriores consideraciones demuestran la carencia de precisión en los estudios del problema.

Por las razones expuestas al tratar los anteriores problemas técnicos, debe incluirse el orden público, en las situaciones que se plantean en el sistema federal cuya naturaleza no desvirtúa lo expuesto; corroborando lo anterior los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos: "Pinney Vs. Guy" 1903 y "Andrews Vs. Andrews" 1903, que establecen que no se viola la cláusula constitucional que obliga a dar entera fe y crédito a las sentencias de otro Estado, cuando la ejecución de esas sentencias contravengan los principios de orden público del Estado, donde se pretenden ejecutarlas.

XIV.- CLAUSULA DE FE Y CREDITO.- El artículo 121 de nuestra Carta Magna, habla sobre esta cláusula.

A.- La parte normativa de dicho precepto como se ha dicho e indicado, y como lo hemos transcrito en páginas anteriores, es una traducción del artículo 4° de la Constitución Norteamericana. En su aspecto formal puede clasificarse: desde el punto de vista del sistema a que pertenece, como una norma del orden jurídico del Estado Federal Mexicano; por su fuente, es un precepto de Derecho escrito emanado del poder constituyente; - por su ámbito espacial de validez, como una norma vigente en todo el territorio del Estado Federal Mexicano; desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, como una norma de vigencia indeterminada, que requiere por su rango constitucional, un procedimiento especial para su derogación o abrogación; considerándose por su ámbito material de validez, como un precepto de derecho constitucional que regula los problemas originados por los diversos actos, registros y procedimientos que trasciendan de los ámbitos de validez, y tratándose de una norma general y abstracta, regula la actividad tanto de los individuos, como los órganos de Autoridad de los Estados miembros a que el propio precepto se contrae, para los efectos en él -- previstos, sin referirse a un número determinado de sujetos de imputación, por no ser ley especial; siendo por su jerarquía, un artículo de la ley Fundamental, de la que deriva la validez de las demás normas, dada la construcción escalonada de nuestro orden jurídico.

B,- En cuanto al contenido y categorías del precepto a -

estudio, éste inicialmente hace mención a los componentes del Sistema Federal, al disponer que "En cada Estado de la Federación"... En lo que respecta al orden federal, y continuando -- con nuestro artículo de tema que en cada Estado miembro... se dará entera Fé y Crédito...", por lo que se impone hacer mención a estas categorías del precepto.

El término "Fe", no es unívoco, dada su connotación teológica y sus diversas acepciones dentro de esta denotación. Y al hacer referencia a la expresión "Crédito", que viene a corroborar el primero de los conceptos que es el de "Fe", por la "y" empleada como conjunción copulativa en el precepto constitucional.

Ahora bien, "Fe", gramaticalmente, denota fuera de su -- acepción teológica, la "creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública... "Dicho concepto en su sentido jurídico se asocia a la función notarial -- de manera más directa que a cualquiera otra actividad humana" y así, el escribano "da fé" en cuanto le consta y el orden jurídico "da fe" a lo que el escribano certifica. Siendo dicha fe pública en tanto que emana de un funcionario que desempeña precisamente una función pública. Esta facultad se atribuye a diversos funcionarios, para certificar diversos actos. No es un concepto preciso pues comprende a los actos jurídicos normados por el Derecho Sustantivo, así como el Derecho Adjetivo en el aspecto probatorio.

El término "Público", denota autoridad, conocimiento de todos dada su etimología que hace derivar el vocablo *populicum*, o sea, del pueblo. Lo anterior ha llegado a sostener en la Teoría del Estado el poder certificante, como función específica estatal. En esa virtud, el concepto de "fe pública" se equipara a salud pública y a seguridad pública; y tratándose de un fenómeno colectivo, inherente al pueblo, se configura en una creencia que se forma en términos del fenómeno respectivo, emanado del pueblo a la autoridad.

Asimismo, la "fe pública" tiene dos aspectos, el procesal y el sustantivo, en tanto que produce seguridad y certidumbre, es un medio probatorio basado en la veracidad de los hechos que representa, dando seguridad a las relaciones, al excluir la incertidumbre.

La expresión "Crédito", tampoco es unívoco, puesto que denota "derecho personal o de crédito", en tanto facultad de exigir una prestación positiva o negativa; por lo que su inclusión en el artículo 121 Constitucional, implica una figura hiperbólica para acentuar aún más el concepto de "entera fe", dada la "y" empleada como conjunción copulativa entre ambos vocablos, por lo que se emplea en el sentido de "dar crédito a una cosa es creerla", que proviene del Latín *credere* que significa "tener por cierto", significando entre sus ideas afines: fe.

En consecuencia y relacionando lo expuesto con las categorías subsecuentes del propio concepto Constitucional citado, -

relativas a "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" debe estimarse que la Cláusula de fe y Crédito "aludida, significa dados los fines del precepto, tanto la admisión de la existencia cierta y auténtica de los "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" que provengan de un Estado miembro, que tienen contenido y formas respectivas, lo que constituye la regulación substantiva de esas categorías jurídicas así como la normación del aspecto procesal de dichos actos, en tanto que se regula la eficacia probatoria de las referidas categorías jurídicas comprendidas en el precepto.

C. El Estado desarrolla una actividad conforme a diversas atribuciones que se le asignan en razón de sus fines, los cuales varían en el espacio y en el tiempo. La realización de los fiens requiere por parte del Estado la disposición de los medios adecuados, por lo que realiza actividades múltiples y - dé símbolos, con miras a la realización de su finalidad consistente : en sostener y proteger su existencia como ente soberano.

Las atribuciones del Estado constituyen el contenido de la actividad del mismo, lo que nos lleva al concepto de función del Estado, una de las grandes funciones del Estado, es la Legislativa, que tiene como finalidad la creación de normas generales de naturaleza jurídica, que se realiza por los órganos que de acuerdo con un régimen constitucional forman el poder legislativo. "La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. -

Es decir, la ley substancialmente constituye un acto jurídico" formando parte de los actos que crean, modifican y extinguen - una situación jurídica general.

El Estado realiza múltiples actos, tantos materiales como jurídicos; dichos actos forman parte de las funciones del ente estatal; que entre dichos actos se encuentran los legislativos a través de la función específica respectiva. A su vez la función administrativa se traduce en la realización de actos que son de muy diversa clase, y constituyen la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

El procedimiento de formación legislativa y su producto - de la ley, son actos jurídicos; y los actos administrativos en un sector muy amplio, y desde luego el legislativo antes mencionado son necesarios en la organización del Estado y en su funcionamiento, se debe concluir que ambos, quedan comprendidos en las tantas veces citada categoría jurídica prevista por el artículo 121 de la Constitución General, con la denominación de "actos públicos". Las funciones de que se trata, legislativa y administrativa, se consagran en nuestro orden jurídico en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 89 relativos de la Constitución Federal. Además no se incluye en lo antes expuesto, la función jurisdiccional, por estimarse que queda comprendida en la categoría de "procedimientos judiciales", que por -

su amplitud de expresión absorbe el término de que se trata.

D. La siguiente categoría del precepto a estudio, la -
constituyen los "registros" Este término es de los más criti-
cados por la literalidad de la traducción; en efecto, el voca-
blo denota "lugar donde se puede registrar o ver algo" coinci-
diendo con esta connotación, los conceptos gramaticales afines
del propio término, tales como; lugar u oficina donde se regis-
tra cédula en que consta haberse registrado una cosa, libro o-
manera de índice, donde se apuntan datos; centro oficial depen-
diente del Estado donde se toma razón y asientan testamentos -
otorgados ante diversos funcionarios, etc.

De lo expuesto: se deduce del término "registro", tres - -
acepciones: Oficina Pública, Acción de Registrar o Asiento, y -
Funcionalmente, documento o copia autorizada expedida con base
en un original registrado o asentado. Existiendo diversas cla-
ses de Registros en un Estado; en consecuencia la expresión --
"registros" de nuestro ordenamiento constitucional comprende:-
los asientos o registros en sentido estricto, como acción de -
registro, y las copias legítimas de los mismos que se expidan,
como función propia de los registros, que obran en ellos en --
tanto oficinas públicas y archivos.

E. Finalmente, la categoría jurídica de "procedimientos-
judiciales", se critica también en cuanto a traducción gramati-
cal, en atención a que, los procedimientos judiciales que como

todo acto, todo hecho oficial de las autoridades, no es susceptible de traslación de un Estado a otro, dicha crítica carece de base sólida.

El procedimiento judicial lo integra una "coordinación" - de actos que tienden a un efecto jurídico común, ya que sólo - se puede alcanzar un efecto mediante una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible el segundo, el segundo hace posible el tercero, y así sucesivamente hasta el último, el -¹/₂ cual va unido al efecto querido, o sea, que existen actos intermedios que tienden a un fin común, como último; teniendo la palabra procedimiento "la idea de avanzar de un lado a otro.

Existen en el procedimiento judicial diversas fases, determinadas por la relación procesal y compuestas de diversos - actos, que incluyen desde la proposición de litigio como base del procedimiento de conocimiento hasta la actividad consistente en la decisión de la controversia, existiendo entre ambas - fases un intermedio que se traduce en procurar los medios necesarios para la decisión. Intervienen en la relación procesal el Organó Jurisdiccional a través de su titular, y las partes; realizándose como se ha dicho una serie de actos procesales integrantes del procedimiento correspondiente, el cual puede ser universal o particular, de naturaleza penal, civil, etc.

F. La primera parte del artículo 121 de la Ley Fundamental, que "El Congreso de la Unión, por medio de leyes genera--

les prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos..." A este respecto, el - Licenciado Ramón Rodríguez, pregunta si ¿pueden las sentencias y actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que produce en donde se dictan?. ¿Puede el Congreso prescribir su efecto en otro Estado, sin aniquilar la Soberanía estatal?.

Esta crítica, es la más sólida que puede hacerse a la parte respectiva del precepto, y en relación a nuestro presente - trabajo. Sin embargo puede contestarse la aludida interrogante; al decirse que en efecto, se ha asentado en varias doctrinas, que el derecho tiene una eficacia territorial; que toda - norma de un sistema jurídico es susceptible la incorporación - en otro diverso, tanto en su aspecto abstracto o general, o -- bien en su formulación concreta; que técnicamente se origina - la incorporación en la delegación de fuentes, que la incorpora - ción produce la complementación de un sistema de normas que no han sido creadas en forma de ley, pero que por virtud de éstas vienen a hacer normas de derecho.

Lo expuesto demuestra que los actos públicos, las sentencias etc. pueden producir un efecto distinto del que surten en el lugar en que dictan, ya que al ser incorporados, lo son en términos de complementación del diverso sistema jurídico, y en la medida en que se ajustan a la estructura de éste. Por lo - tanto, es procedente que una ley general determine en la Fede-

ración los efectos de los actos en general, cuando pretenden hacerse valer en un lugar distinto en el que se producen, sin afectar la autonomía de los Estados miembros de que se trata puesto que la regulación de dicha eficacia es precisamente para un ámbito distinto del propio Estado competente en que se realizaron, por lo que sólo en caso contrario, se afectaría la autonomía del Estado miembro correspondiente; y, en la especie se coordinan con respecto a las susodichas autonomías estatales locales, los efectos de los actos que en cada uno se constituyen, y que pretenden hacerse valer en nosotros.

Consecuentemente, las referidas "leyes generales" pueden y deben determinar la eficacia de los "actos públicos", registros y procedimientos judiciales" de un Estado de la Federación en los otros, previa la prueba de su existencia, ya que como actos jurídicos representados, emanados de un sistema, -- pretenden y deben tener eficacia en otro.

XV. REFERENCIAS A LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. El artículo a estudio, establece diversas bases que deben tomarse en consideración para la operancia de la "Cláusula de fe y Crédito".

A. La primera base dispone: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Esta regla es la confirmación en el texto legal supremo del criterio a la territorialidad del derecho vigente, tanto en un Estado Unitario, co-

mo en uno de los miembros de un Estado Federal.

B. La fracción II, del artículo invocado establece: "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Este principio de "lex rei sitiae" es uniformemente seguido en cuanto al régimen de inmuebles en toda la historia del Derecho Internacional Privado". Como se habla, los inmuebles se encuentran regulados por la ley del lugar de su ubicación, en términos de la fracción invocada; en lo que respecta a los bienes muebles, rige nuestro sistema el mismo principio que regula la situación de los inmuebles.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "los derechos y obligaciones de los titulares de los bienes, nada tienen que ver con la naturaleza de los bienes mismos", que por lo tanto, los bienes muebles e inmuebles deben regirse por la ley del lugar de su ubicación.

C. La base tercera establece normas de competencia y ejecución de sentencias, al determinar que: "Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personal-

mente para ocurrir al juicio". Con motivo de esta base, dice el maestro Eduardo Trigueros, que la primera parte de la regla "dá la impresión de que cada Estado es libre para decidir cuando ejecuta y cuando no, las sentencias dictadas por los demás sobre derechos reales y bienes inmuebles situados en su territorio". Lo anterior, de ser así, implica una contradicción -- con la "Cláusula de fe y Crédito" y además, el ejercicio de la facultad concedida al Congreso será inconstitucional, en tanto que la propia fracción del artículo de la Ley Suprema, faculta a los Estados miembros a determinar libremente cuando ejecutan y cuando no las sentencias sobre derechos reales e inmuebles - de que se trata, por lo que, la reglamentación de esta materia será contraria al propio texto constitucional.

La anterior interpretación, por sí misma excluye la posibilidad de sostenerla, por que en realidad, se trata como se dijo de fijación de bases, de normas, de jurisdicción y de ejecución de sentencia, siendo que la ejecución de las sentencias está subordinada normalmente a la jurisdicción del Juez o Tribunal que las pronuncia. En efecto, una sentencia es jurídica mente eficaz en razón directa de que el Juez o Tribunal que -- las pronunció, tienen jurisdicción; y la sentencia emana de un orden jurídico extraño, es un acto jurisdiccional, si nos fija mos en el resultado puesto que termina por alcanzar la misma - eficacia que la sentencia, del orden jurídico propio, no pudiendo reconocerse una sentencia extraña cuando no haya corres

pondencia el litigio a la jurisdicción del Juez extraño que la pronunció, a la que, al decir de Carnelutti, sólo podrá reconocérsele cuando haya sido competente el Juez del pronunciamiento. Las bases de la norma de jurisdicción a que se hace referencia, se desprenden no sólo del texto constitucional y de lo expuesto, sino del propio párrafo segundo de fracción a estudio, que hace mención en lo que respecta a derechos personales, a la sumisión de la persona condenada y a su domicilio.

Consecuentemente, la fracción constitucional aludida, establece fundamentalmente las bases de normas de jurisdicción, en tanto que el Juez o Tribunal que dicta una sentencia sobre derechos reales o sobre inmuebles, debe ser competente, siendo que normalmente lo es, el que tiene jurisdicción en el ámbito de situación de la cosa, la que además se rige sustantivamente en todo caso, por las leyes que imperan en el lugar de su ubicación; asimismo, en lo que respecta a ejecución debe hacer notar que, en un Estado, como regla general, se ejecutan las sentencias de los Jueces y Tribunales de los otros, incluso las de diverso Estado en el ámbito Internacional, cuando están pronunciadas por Jueces competentes, y siempre que reúnan otras condiciones necesarias, tales como el presupuesto contradictorio (notificación y término para comparecencia), válida consti- tución de las partes en el juicio, irrevocabilidad del fallo - así como que no sea contrario al orden público.

D. La fracción IV del artículo materia de estas observa-

ciones, regula los actos del estado civil, que cuando se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tienen validez en los otros. Esta fracción ha sido estudiada por el maestro -- Eduardo Triqueros, para lo cual seguiremos su obra. No obstante el texto constitucional del mismo no se deduce una obligación incondicional para los Estados miembros, de aceptar los -- actos del estado civil en forma y términos en que cada uno de ellos quiera arbitrariamente establecer en su ley interna. Siendo punto inicial y presupuesto indispensable, que dichos actos sean legalmente celebrados tanto conforme a la ley local, como a la legislación aplicable, precisamente "para impedir a los -- Estados el recurso al concepto de fraude a su propia ley como medio para hacer nugatoria la obligación constitucional". En los casos que nos ocupa, normalmente un acto del estado civil -- se realiza y desarrolla en un lugar determinado, siendo la ley de ese lugar la que precisa los efectos del acto correspondiente.

E. La última fracción del precepto estudiado, dispone -- que "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades -- de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en -- los otros". Esta regla "tiene un origen circunstancial", ajeno al problema que nos ocupa, en tal virtud carece de relevancia para los fines de la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO CUARTO

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO:

XVI.- LA JURISDICCION "CONCEPTO". A.- La natio. B.- La Vocatio. C.- La coertio. D.- El Iudicium. E.- La executio. XVII.- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION. A.- Jurisdicción Contenciosa. B.- Jurisdicción Voluntaria. C.- Jurisdicción Judicial. D.- Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada. E.- Jurisdicción Propia. F.- Jurisdicción Delegada. G.- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva. H.- Jurisdicción Territorial. I.- Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados. XVIII.- JURISDICCION Y ARBITRAJE. XIX.- JURISDICCION Y LEGISLACION. XX.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION. XXI.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. A.- Competencia en razón de materia. B.- Competencia por Territorio. C.- Competencia en razón de grado. D.- Competencia por cuantía. XXII.- JURISDICCION INTERNACIONAL. XXIII.- FUENTES. A.- Tratados Internacionales. B.- Costumbre. C.- Las Convenciones Internacionales. D.- Los principios generales del derecho. E.- La Doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales. XXIV.- COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL. XXV CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. XXVI.- CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL. XXVII.- DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

CAPITULO CUARTO

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XVI.- LA JURISDICCION "CONCEPTO".- Jurisdicción es la extensión y límite del poder de juzgar. Es una palabra que tiene varias acepciones. En términos generales, la jurisdicción es la función pública, confiada ordinariamente a los órganos del poder judicial, dirigida a decidir las causas y controversias que ante ellos se promueven.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción viene de las voces latinas Juris-Ley, Dictio-decir; o sea que equivale a decir el derecho, a declararlo.

La Jurisdicción es uno de los principales cometidos del Estado, en tanto realiza la función de Juez. Ahora bien, haciendo alusión a la doctrina, en el Derecho Romano, la palabra Jurisdicción significa algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder Legislativo y a los Tribunales. De hecho, se puede decir que a los Romanos no les repugnaba, que sus Magistrados, no tan solo conocieran el silencio de la Ley, sino

también modificaran la ley por medio de Edictos Generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

Por otra parte y a efecto de determinar la naturaleza de la Jurisdicción y ver si los Tribunales de un país pueden conocer de actos de Estados extranjeros, y de acuerdo a la opinión de algunos tratadistas, "Los Elementos de la Jurisdicción" --- son: A.- La Natio, que es el derecho a conocer de un cuestión litigiosa determinada; B.- La Vocatio, que en el Derecho Romano era la facultad de obligar a las partes a comparecer en un juicio dentro del término del emplazamiento; C.- La Coertio, - consiste en el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.- D.- El Iudicium, es la facultad de dictar sentencias respecto del litigio por efectos de cosa juzgada y; E.- La Executio, es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

En tal virtud, la Jurisdicción puede definirse como: "La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso -- concreto".

XVII.- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.- A.- Jurisdicción contenciosa, es la ejercida por el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de -

la prueba legal.

B.- Jurisdicción Voluntaria, es la que ejerce el Juez sin las solemnidades del juicio por medio de su intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se haya, - no admite contradicción de parte.

C.- Jurisdicción Judicial, es la referida a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración.

D.- Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o -- respecto de personas que por su clase o estado profesional están sujetos a ella, por ejemplo: La Jurisdicción Militar, la -- Mercantil, la Naval, etc.

E.- Jurisdicción Propia.- Es la que ejercen los jueces o Tribunales por derecho propio de su oficio, por ser inherentes a su cargo sobre las personas o cosas que le están sometidas.

F.- Jurisdicción Delegada.- Es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede.

G.- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva.- Es la facultad que tiene un Juez de conocer de ciertos asuntos o presunción con otro, o no obstante tener otro igual facultad para conocer de los mismos o bien la facultad que reside a la vez en dos Jueces, para conocer de un mismo asunto, considerándose --

competente el que se hubiese anticipado a su conocimiento.

H.- Jurisdicción Territorial.- Es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se haya la cosa en el litigio o debe cumplirse la obligación material del juicio.

I.- Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados.- Según el juicio por el cual se ejerce, sea o no susceptible de reforma por un Tribunal Superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujeción a la reforma de un Juez o Tribunal Superior; en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio del que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio y así sucesivamente.

XVIII.- JURISDICCION Y ARBITRAJE.- El arbitraje es considerado dentro de los métodos pacíficos que se establecen para ajustar controversias entre los Estados, ya en términos de derecho o bien sobre otros principios, es por así decirlo, una institución que nace en los primeros siglos de la Era Contemporánea, hasta llegar en la actualidad para ser utilizada como un "Método" por el cual las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un Tribunal, constituido para tal fin y resolver conforme a normas de Derecho Internacional, el conflicto sometido a su Jurisdicción.

Consiste en la resolución de una diferencia entre Estados

a través de la decisión jurídica de uno o más árbitros, o de un Tribunal que es independiente del Tribunal Internacional de Justicia, que son elegidos por las partes.

En el artículo 39 del Convenio de la Haya, sobre el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, las partes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos interestatales que no hayan podido solucionarse por vía diplomática y formulan el deseo de que los Estados se sirvan de este procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

En general los autores consideran, que sólo pueden ser objeto de arbitraje, los conflictos de orden jurídico o susceptibles de ser formulados jurídicamente. Las Convenciones de la Haya, por su parte, establecen como condición para el arbitraje la existencia de una cuestión jurídica o de una cuestión cuya solución pueda basarse en el Derecho.

Las principales características del Arbitraje son: - - -
1.- El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más árbitros; 2.- La libre elección del Juez o Jueces; y 3.- La obligatoriedad de la decisión.

Por otra parte, nos parece muy acertada la definición adoptada por la Convención, para el arreglo pacífico de los conflictos Internacionales, celebrada en la Conferencia de Paz

de la Haya, de 1907, y que dice: El arbitraje Internacional, - tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante Jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho.

La Corte Permanente de Arbitraje, fue creada en la Conferencia de la Haya de 1899. La Corte está estructurada por: -- a).- Una lista de Peritos en Derecho Internacional, que son -- cerca de quinientas personas; b).- El Consejo Administrativo -- integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, junto con los Agentes acreditados en los Países Bajos; y c).- La Oficina Internacional a cargo de un Secretario General con sede en la Haya.

Su funcionamiento no ha sido lo jurídicamente deseado, - sin embargo, ha sido una base sólida para la solución de conflictos entre Países por la vía de la decisión arbitral.

XIX.- JURISDICCION Y LEGISLACION.- Es una idea clásica -- que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones del Estado: La Función Jurisdiccional, siendo las otras funciones Legislativa y la Administrativa, de acuerdo con una distinción que se enlaza con la Doctrina de la Separación de Poderes. Los actos de Jurisdicción, son los engendrados por la distinción que se enlaza con la Doctrina de la Separación de Poderes. Los actos de Jurisdicción, son los engendrados -- por el ejercicio de la función Jurisdiccional.

La Función Legislativa, consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones por vía general e impersonal. La función Administrativa, consiste en regular negocios particulares, es decir, en tomar decisiones aplicables a cosas particulares y concretas.

Ahora bien, haciendo un estudio breve al presente capítulo que nos ocupa "La Función Jurisdiccional", consiste en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, -- una situación jurídica controvertida.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible, de orden, armonía y estabilización del orden jurídico. La Función Jurisdiccional, corresponde al tercer -- grupo de actividades del Estado y se manifiesta en su acto fundamental que es la sentencia. Es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la: "actuación - Jurisdiccional encaminada a la declaración del Derecho en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada".

Desde el punto de vista formal, la Función Jurisdiccional alude a la organización Constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribu

nales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, en Juzgados de Distrito; asimismo el artículo 1º., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de las Autoridades antes señaladas enumera: El Jurado Popular y los Tribunales de los Estados del Distrito y de toda la República, en las cosas previstas por el artículo - 107 fracción XII, de la Constitución General y en las demás -- que por disposición de la Ley, deben actuar en auxilio de la - Justicia Federal.

Por excepción el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, realizan materialmente actos Jurisdiccionales.

Tampoco podemos llamar función Jurisdiccional, a la función que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 97, de nuestra Carta Magna, para nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, numerarios y supernumerarios.

Por otra parte, la Función Jurisdiccional; es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, -- constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y -- adoptar la situación adecuada. Asimismo, la finalidad del acto Jurisdiccional, es declarar imparcialmente el derecho de -- las cosas controvertidas o de conflicto, que son de competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el Po-

der Judicial, pero que responde en materias afectadas y fines administrativos.

XX.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.- En la Administración también se juzga, ya que no sería posible obrar sin la base -- del juicio, pero Administración Pública, juzga sobre una actividad propia, mientras que la Jurisdicción lo hace con referencia a una actividad ajena. Kelsen, destaca que Administración y Jurisdicción, son individualización y concreción de normas jurídicas. Pero la Administración lo hace de manera "inmediata", en tanto que la Jurisdicción lo hace de manera "mediata". Este problema ha originado varias discusiones al respecto, por ejemplo: Carré de Malberg, afirma que: "Serán actos Jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura, y Administrativos los atribuidos a Funcionarios de orden Gubernativo".

Podemos afirmar que el Juez, hace observar el derecho de - otros, determinando su existencia o inexistencia.

Consecuentemente el acto Administrativo da nacimiento a - una relación jurídica o a varias existentes entre la Autoridad y otros sujetos. El Acto Jurisdiccional, da nacimiento invariablemente a la primera clase de relaciones con motivo del -- ejercicio del derecho de acción y de contradicción, y también invariablemente provoca la constatación de la existencia o inexistencia de una segunda relación jurídica entre sujetos, en - la cual la Autoridad jamás es sujeto.

Podemos concluir que Jurisdicción y Administración, son funciones íntimamente relacionadas una con otra; en tanto que ambas se encaminan a la aplicación del Derecho, aunque la forma de realizarlo sea distinta, puesto que, para realizar la Jurisdicción, se requiere que un sujeto se encuentre dentro de la hipótesis de la norma sustantiva y previa satisfacción de los requisitos legales, se ejercite la acción correspondiente; en cambio, tratándose de la Administración al aplicar el Derecho, sólo encontrará justificación de los intereses generales que tutela.

XXI.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Como hemos indicado en páginas anteriores, que en la Jurisdicción encontramos: -- a).- La Natio; b).- La Vocatio; c).- La coertio; d).- El Indicium y, e).- La Executio.

Asimismo, al hacer un estudio sobre la Competencia, podemos decir: a).- La Competencia en su estudio amplio, es la aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos, Competencia de un Juez o Tribunal, Competencia del Decano de una facultad, etc. En el orden judicial, Competencia equivale al poder reconocido a una Jurisdicción para instruir y juzgar un proceso; b).- Podemos decir que la Jurisdicción es el género y la Competencia es la especie o que la Competencia es la medida de la Jurisdicción; y c).- Por competencia entendemos la autoridad que tiene una persona que ejerce un cargo, por disposición del Estado, para reconocer y decidir -

una situación concreta.

Ahora bien, el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "La Competencia de los Tribunales, se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". De ahí que podamos hablar de criterios de Competencia, como: A).- Competencia en razón de la materia.- En Tribunales Judiciales y Tribunales no Judiciales. Encontramos órganos que desempeñan función jurisdiccional y que no son judiciales como el Tribunal Fiscal o bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje; también se habla de Tribunales Federales y Tribunales Locales; B).- Competencia por Territorio.- Se ha establecido por razones prácticas que la Administración de Justicia puede llevarse a cabo en una forma expedita, de tal manera, que tomando también en cuenta la organización que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a las entidades federativas ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente: La que declara Juez competente al del lugar en que se cometió la infracción; C).- Competencia en razón de grado.- La tienen los Tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentra; D).- Competencia por Cuantía.- En atención de la importancia económica, se dividen los Juzgados en: Juzgados de Paz, Menores y Civiles.

Por lo tanto, la Competencia es la porción de Jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden Jurisdiccional.

XXII.- JURISDICCION INTERNACIONAL.- Las normas de derecho son de dos especies: Norma o Sistema Jurídico que sólo se aplica a un Territorio dado (Derecho Internacional Privado), y aquel que se va a aplicar a varias naciones en sus conflictos y ayudas mutuas (Derecho Internacional Público).

El Derecho Internacional Público, es la rama del Derecho que más problemas ha encontrado para justificar su existencia y su validez. El Derecho Internacional Público, no sólo va a dar nacimiento de relaciones jurídicas, a través de las cuales se puedan establecer Convenios o Tratados de tipo Internacional, sino que además por estar fundado en principios como la igualdad soberana de los Estados, el derecho que tienen de disponer por sí mismas, la no intervención en los asuntos internos, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacíficas: lo llevan a definirse como el sistema de normas obligatorias (contenido) que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulación) en sus relaciones mutuas (alcance).

El Derecho Internacional es derecho cuando el acto coercitivo de un Estado interfiere en otro y sólo se permite como una reacción contra un acto antijurídico sin el empleo de la fuerza para cualquier otro fin. Y será antijurídico cuando ese acto que se considera ilegal o contrario a derecho, efectivamente sea obligatorio del mismo, como consecuencia de

ser considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta en el ámbito de su Jurisdicción.

XXIII.- FUENTES.- El Tribunal Internacional de Justicia con sede en la Haya, estableció como únicas fuentes a los Tratados Internacionales y la Costumbre Internacional. Pero la necesidad de aplicar otro tipo de soluciones a conflictos diversos, ha hecho que en su artículo 38 de su Estatuto Inter--no, sean reconocidos algunos otros principios.

A.- Los Tratados Internacionales.- Como fuente directa - constituyen el acuerdo formalmente expreso de dos o más Estados por virtud del cual se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente. Los Tratados Internacionales, deben ser cumplidos.

B.- Costumbre.- Se entiende en la práctica Internacional la aplicación de un conjunto de normas con fuerza legal adquirida con su aplicación a casos análogos por un período de - - tiempo más o menos largo. La Costumbre no puede ser interpretada como un tratado, porque una regla jurídica creada por la Costumbre Internacional, obliga también a Estados que notoriamente no participaron en la constitución de la regla consuetu dinaria.

C.- Las Convenciones Internacionales.- Son aquéllas que establecen reglas para los Estados Litigantes, en cierto modo pueden reconocerse como fuente del Derecho Internacional, has

ta en tanto pueden considerarse como universalmente reconocidos.

D.- Los Principios Generales del Derecho.- Cuando son de bidamente reconocidos pueden concretarse, ya sea en Tratados o a través de la Costumbre Internacional, para ser origen o fuente de su generalización.

E.- La Doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales.- Emitidas por la Jurisprudencia Internacional, son -- fuente muy importante de carácter auxiliar para la determinación de reglas de derecho, sin perjuicio de las partes en litigio y respecto al caso en cuestión.

XXIV.- COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL.- El Derecho Internacional, tiene lugar cuando aparece la necesidad de contactos políticos y sociales entre los Estados.

Sus más remotos orígenes aparecen en China, la India, -- Egipto, Grecia Antigua, y la Roma Antigua. Algunos manuscritos Chinos que se remontan al año 2500 A.C., contenían determinadas obligaciones hacia los Estados extranjeros, así como la intolerancia de la guerra.

En la Roma antigua, vamos a encontrar la fundamentación principal de nuestra ciencia, aportando datos básicos a la -- norma de nuestro estudio y encontramos por ejemplo: que en ma

teria de Tratados se hace una distinción: de Alianza, de Amistad, de Igualdad, así como de desigualdad. La práctica diplomática distinguía entre los Embajadores, los Oratores y los -
Heraldos.

El Magistrado Romano se ocupa de los asuntos de los ex--
tranjeros, era la proxeneia de los griegos y era un Juez especial. En épocas posteriores (Feudalismo, Edad Media), encontramos intentos más especializados que tratan de regular las
instituciones de Derecho Internacional en forma concreta, pero no es sino hasta principios de nuestro siglo cuando entra
a su etapa de pleno desarrollo.

El Derecho Internacional como orden jurídico que norma -
las relaciones entre los Estados, es quien hace posible la --
creación de normas válidas para los ámbitos de dos o más Estados, o sea crea normas internacionales; es también el que establece por medio de su regla "pacta sun Servanda" la norma -
que obliga a los Estados a respetar los Tratados y a conducirse
en la forma prescrita por ellos.

El Derecho Internacional Público, definido como el con--
junto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los -
Estados en sus procesos de conflictos y cooperación, va a establecer la competencia de los mismos partiendo de sus principios
básicos como los de igualdad soberana entre los Estados,
el derecho de las naciones a disponer de sí misma, la no intervención en los asuntos internos de otros países, la inte--

gridad territorial, la coexistencia y cooperación pacífica entre los Estados sin tener en cuenta sus sistemas sociales, y el concienzudo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

XXV.- CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- La Corte Internacional de Justicia, tuvo sus antecedentes en la Corte Permanente, es el órgano principal de las Naciones Unidas según lo establece el artículo 7°. de la Corte de las Naciones Unidas. Está compuesta por quince Jueces; -- Los Jueces duran en su cargo nueve años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Integrándose de nueve Jueces el quorum necesario.

Es un Tribunal que por esencia es de Jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias que surjan entre los Estados.

Así su competencia puede ser voluntaria y para algunos asuntos, obligatoria. Voluntaria, cuando las partes de común acuerdo deciden que tal o cual materia resolverá la Corte Internacional; obligatoria, cuando las partes de un Tratado han convenido en una cláusula especial, que toda controversia que surja del instrumento habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 36, del Estatuto señala cual es la competencia de la Corte Internacional de Justicia, estableciéndose como obligatoria la Jurisdicción de la Corte en el caso de la -

llamada "cláusula opcional", por virtud de la cual los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo como obligatoria para los mismos, la competencia de la Corte en controversias jurídicas, ya referentes a la interpretación de un Tratado, o cuestiones de Derecho Internacional, o violaciones de alguna obligación internacional a la naturaleza o extensión de las reparaciones al violarse una obligación internacional, etc. - Una de las funciones más importantes encomendadas a la Corte, es la de fungir como órgano de consulta jurídica. La Corte Internacional de Justicia, juega un importante papel como productor de normas jurídicas, en ausencia de órganos codificados y legisladores. Para la ejecución de los fallos de la Corte, el Consejo de Seguridad como órgano principal de la O.N.U., tratándose de cuestiones de procedimiento, se adoptan por el voto afirmativo de siete de sus miembros más el voto concordante de los cinco miembros permanentes.

XXVI.- CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.- El arbitraje consiste en el ajuste de las controversias internacionales por vía de métodos y reglas de conformidad a las partes en conflicto.

Tenemos antecedentes en Europa del Arbitraje Internacional donde el árbitro ejercía su acción como mediador de tipo amistoso y no fundado en normas de derecho como se le conoce actualmente. El primer ejemplo de un pacto de Arbitraje, nos dice el maestro César Sepúlveda, lo encontramos en el Tratado

de Jay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos. Un Tribunal de Arbitraje, se constituye toda vez que se han fijado: la controversia y los puntos de disputa.

Puede revestir formas muy variadas; puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente nacional de un país neutral escogido de común - - acuerdo. Es posible formarlo con un árbitro de un Estado, y un árbitro neutral por cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. O puede darse el caso de un Arbitro único que bien puede recaer en un Jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, y su designación puede hacerla el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

En este pacto se establecerán las reglas principales que el Tribunal aplicará, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar de funcionamiento, el idioma o idiomas que se utilizarán, el tiempo para producir la sentencia, su efecto, etc.

XXVII.- DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

A.- Una primera diferencia existe en la composición del Tribunal. El Tribunal Arbitral puede tener una interpretación muy variada. La Corte Internacional de Justicia, es un cuerpo preconstituido que funciona conforme a derecho prees-

tablecido.

B.- El derecho aplicado en el procedimiento judicial internacional funciona por vía de normas establecidas en el Estatuto de la Corte; en tanto que los Tribunales Arbitrales, - se rigen por el derecho que el compromiso lo señale; y

C.- El Tribunal Arbitral es ocasional, en tanto que el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida.

CAPITULO QUINTO

"LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ"

SUMARIO:

XXVIII. CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.
XXIX. QUE ES UNA NORMA. XXX. LA NORMA INTERNACIONAL-
Y COMO FUNCIONA. XXXI. NATURALEZA JURIDICA. XXXII.-
EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL.

CAPÍTULO QUINTO

LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ

XXVIII.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.--

Al respecto el Maestro Manuel J. Sierra, en su tratado referente a la materia, expresa: La "Evolución del Derecho Internacional Público, la evolución del Derecho, con sus anticipaciones, va señalando el camino a recorrer y, aunque la marcha se retarda por los obstáculos que encuentra, el idealismo que supone la posibilidad de organizaciones mejores, es un estímulo. Sin embargo es necesario distinguir lo que es de lo que debía ser, admitiendo que la aparición hacia un derecho idea, ha contribuido grandemente al perfeccionamiento del Derecho Positivo Internacional".

En la transcripción anterior, está la esencia del Derecho Internacional, ya que como todo principio éste que se está desarrollando tuvo un nacimiento y resulta lógico como -- afirma el aludido Maestro Sierra, en sus líneas anotadas, que él mismo tuviese tropiezos de una organización imperfecta, ya que el conjunto de normas, da nacimiento a un derecho, admi--

tiendo al nacimiento del mismo, con sus fuentes de donde se nutre, viene a aportar conocimientos nuevos y al dejar de ser ideal, se convierte en derecho positivo.

El Maestro Manuel J. Sierra, nos da la definición de Derecho Internacional Público y expresa: "Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio que se fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas".

"... Principios Internacionales, usado ordinariamente, quiere decir Ley Internacional como se aplica entre las Naciones".

XXIX.- ¿QUE ES UNA NORMA?.- El Maestro Eduardo García -- Maynez en su libro de Filosofía del Derecho, habla al respecto sobre la Norma y expone: a).- La teoría dominante sobre la noción de orden jurídico resulta incorrecta y, en consecuencia, debe ser modificada; b).- El derecho no es una "nomocracia impersonal" un orden abstracto, sino un orden concreto; c).- Aquella teoría da indebidamente el nombre de orden jurídico al sistema de normas que el Estado crea o reconoce para la regulación del comportamiento humano; d).- El sistema normativo es sólo una parte o elemento del orden jurídico; e).-- El derecho, como orden concreto, sólo puede existir cuando -- los destinatarios de un sistema normativo ajustan normalmente su conducta a las prescripciones en vigor; f).- La eficacia -

de dicho sistema es, por ende, un elemento estructural de todo orden jurídico; g).- La validez intrínseca en sentido axiológico-material, de las órdenes de esta especie, depende del grado en que su eficacia condicione la efectiva realización de los valores a que su sistema normativo debe tender.

Asimismo, afirma que si por orden jurídico entendemos -- no un conjunto de normas, sino el orden concreto o real dimanente de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen, resulta obvio que la eficacia del sistema normativo es un elemento del orden jurídico concreto, en la medida de que, relativamente a éste, concebido como fin inmediato, aquélla constituye un medio o instrumento de realización.

Ahora bien, el autor que nos ocupa al hablar de orden -- normativo. Por tal entendemos, en sentido general, la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores; en tal virtud, toda norma encierra la pretensión de ser válida.

Por eso Kelsen, define el derecho subjetivo como "La norma jurídica en relación con el individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción sea ejecutada.

XXX.- LA NORMA INTERNACIONAL Y COMO FUNCIONA.- En el orden Internacional los Agentes Diplomáticos y representantes genuinos de los gobiernos que son los representantes de sus -

pueblos por medio del dominio que a éstos les confiere en el ámbito internacional de sus propias legislaciones, son los -- que dan la conclusión a estas ideas, apoyando este principio en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cuando -- expresa que: "Nosotros los Pueblos de las Naciones... hemos -- decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos desig-- nios..." Y enseguida agrega: "Vemos con claridad que quien -- se autodetermina, que quien ejerce una libre determinación -- dándose la norma internacional es el pueblo mismo por el ejer-- cicio de su voluntad".

La Norma Internacional surge paralelamente a la evolu-- ción de los pueblos hasta que éstos se convierten en Naciones o Estados, aclarando que existen normas en general que tratan sobre diferentes problemas, de moral, de religión, etc. pero es necesario saber como funciona la norma.

La Norma, cualquiera que sea, está íntimamente ligada a la voluntad; mas sería un absurdo que la misma sólo se rigiera por una voluntad sin concebir un fin encaminado hacia un -- valor, así pues, la norma de conducta simple, llega a través de una etapa sucesiva a convertirse en una ley, primero interna, después puede elevarse a la categoría de internacional.

XXXI.- NATURALEZA JURIDICA.- Al tratar este concepto, no se puede dejar a un lado la filosofía del Derecho, ya que toda norma escrita es formulada por una persona y discutida por

varias, siendo de suma importancia en el Derecho, analizar ob
jetivamente el mismo, y éste tiene que ser obviamente Derecho
Positivo, es decir derecho real actual y no de aplicación mo-
mentánea, sino permanente.

Por esto, el Maestro Rafael Preciado Hernández, nos indi
ca: "El Derecho, en este sentido técnico y positivo es obra -
humana es imperfecto como el hombre, pero al mismo tiempo es
perfectible como derecho objetivo, como ordenamiento jurídico
puede contener disposiciones que atenten contra las prerroga-
tivas esenciales de las personas y contra la propia persona,-
pero jamás llega a suprimirlas radicalmente".

Además, basta considerar que una relación jurídica, es -
siempre una relación societaria, que se da entre dos sujetos
a través de un objeto para prescindir del dato real que cons-
tituye la sociedad, es una concepción integral de la norma ju-
rídica.

XXXII.- EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA -
FEDERAL.- Siguiendo el criterio del Maestro Eduardo García --
Maynez en su libro Introducción al Estudio al Derecho, nos ex
pone: El problema de la ordenación jerárquica de los precep--
tos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordina-
riamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Fe
deral. Tomando en cuenta estas circunstancias, haremos espe-
cial referencia al orden jurídico de nuestro país.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa -- que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de -- Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. Y el artículo siguiente dispone: El pueblo ejerce su Soberanía por medio de -- los poderes de la Unión, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la -- presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Según el artículo 49 Constitucional reformado, "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en -- Legislativo y Judicial". No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto -- en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El Capítulo II de la Constitución Federal, se refiere a la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo; el -- Capítulo III, versa sobre el Poder Ejecutivo, y el Capítulo --

IV. reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo - del derecho mexicano, lo formula el Artículo 133.- "Esta - - Constitución las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen - de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones - en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Principio de la Supremacía de la Constitución. El precepto revela que los dos grados de superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho: 1).- Por la Constitución Federal y 2).- Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

CAPITULO SEXTO

LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO:

XXXIII.- REFERENCIAS HISTORICAS. A.- La Escuela de la Territorialidad. B.- La Escuela de la Personalidad del Derecho. - C. Las Escuelas Mixtas. XXXIV.- OPINION DEL PROFESOR G. CHIOVENDA. XXXV.- CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA. A.- Las Siete Partidas. B.- Manreza y Navarro. C.- Hugo Rocco. D.-G. Chioventa. E.- Carnelutti. F.- Alfredo Rocco. E.- Eduardo Pallares. XXXVI.- NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. A. La sentencia como acto jurídico. B.- La sentencia como documento. XXXVII.- LA SENTENCIA PENAL. A.- El momento de conocimiento. B.- La interpretación, juicio o clasificación. C. El momento de la voluntad.

CAPÍTULO SEXTO

LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XXXIII.- REFERENCIAS HISTORICAS.- En las etapas de la antigüedad predomina el concepto de PODER, como antítesis al concepto jurídico del Derecho; dentro del trato humano y el reconocimiento del extranjero, es predominante la idea de ser considerado simplemente como un enemigo. Las consideraciones sobre su personalidad y derechos, serán tomados en cuenta hasta mucho después, en etapas posteriores.

El Derecho Romano, originalmente niega al extranjero todo cuanto pudiera servir a éste, para crear relaciones pacíficas en el pueblo Romano. En el Ius Gentium, se encuentra el germen del Derecho de la Humanidad, y en el Pretor Peregrino, es el medio en virtud del cual se manifiesta ese Derecho. Más -- tarde, ya durante el Imperio, se desarrolla una nueva época, -- la cual estaba destinada a surtir una influencia que se extiende hasta la edad media, en la que se tienen determinadas consideraciones a los extranjeros: EL IUS GENTIUM. En virtud de -- estos innovadores principios, el trato a los extranjeros es -- más humano, pero no por esto dejan de ser leyes territorialistas en extremo se juzga al extranjero de acuerdo con la Ley -- del domicilio, la cual quiere decir que en ninguna forma se to

lera la más mínima limitación a la Soberanía del Estado Romano.

El florecimiento del Derecho Internacional Privado, surge propiamente del desvanecimiento del Imperio Romano. La causa principal fue la fundación de diversas provincias habitadas -- por bárbaros. Pero éstos en ningún momento abandonaron los -- principios del Derecho Romano, los cuales fueron aplicados, si no en su integridad, si en su mayoría.

A partir de esta etapa, que determinaremos de DERECHO ANTIGUO, se reconocen tres Escuelas: a).- La Escuela Italiana; - b).- La Escuela Francesa y, c).- La Escuela Holandesa. Sobre estas Escuelas hemos hablado en páginas anteriores, al tratar nuestro capítulo relativo a la Forma de los Actos en el Régimen Constitucional Mexicano, por lo que se refiere a los antecedentes históricos, pero podemos agregar que lo más importante de las referidas Escuelas, son: Por lo que hace a la Escuela Italiana, sus más grandes aportaciones fueron: 1.- La distinción entre las reglas del procedimiento y las de fondo; 2.- La aportación de la regla LOCUS REGIT ACTUM, para la forma extrínseca de los actos; y 3.- La Ley aplicable a los bienes; -- por lo que se refiere a la Escuela Francesa, agrupa los Estatutos en dos categorías: los reales y los personales; y finalmente la escuela Holandesa aceptó en principio la clasificación bipartita de los Estatutos, según su objeto y los límites de aplicación; de acuerdo con los Estatutos reales, la ley es es-

trictamente territorialista, pero cuando se refiere a que ciertos Estatutos (obligaciones, personales, etc.), fueron extraterritoriales, los Holandeses rechazaron absolutamente la idea de Obligación, cambiando el término por el de la Cortesía Internacional. Este principio fue fundamentado en el "Interés bien entendido de cada Estado".

Asimismo, al hablar sobre las referencias históricas, durante el siglo XIX, se desarrollaron en gran escala las investigaciones sobre el Derecho Internacional Privado. Así es como de las nuevas investigaciones jurídicas que se realizan, -- surgen tres corrientes o Escuelas: a).- La Escuela de la Territorialidad; b).- La Escuela de la Personalidad del Derecho; y c).- La Escuela Mixta.

A.- La Escuela de la Territorialidad, tiene sus antecedentes en la Escuela Holandesa, sus máximos representantes fueron: Westakle y Dicey. Los mismos tratadistas y seguidores, convienen en que la aplicación de las leyes extranjeras se hace por verdadera obligación jurídica y se reconocen derechos conforme a esas leyes, no es por capricho, ni por libre elección sino por obligación jurídica.

B.- La Escuela de la Personalidad del Derecho.- A esta -- Escuela, también se le denomina la Italiana Moderna, por haber tenido su origen en Italia y porque sus principales expositores eran italianos. El fundador de esta Escuela y principal expositor es Mancini; en Francia, la extiende Weiss, quien se-

El punto fundamental de la Teoría al exponer que: "Las leyes se hacen para las personas, ya que a éstas a quienes conciernen, establecen la consecuencia de que en las relaciones internacionales, todas las leyes son extraterritoriales, aplicando esta afirmación a las relaciones jurídicas más diversas".

C.- Las Escuelas Mixtas.- Dentro de este rubro, podemos citar a Savigny, este autor considera que las leyes son en Derecho territoriales, ya territoriales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado, catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto. Además, considera que la idea de Cortesía Internacional, es una idea negativa y antijurídica, puesto que lo fundamental es la idea de Derecho.

Otro de los autores dentro de esta categoría es Pillet, quien expone brillantemente una tesis aceptable. En principio su teoría desde un punto de vista soberanas, el cual tiene su antecedente más remoto en el Derecho de Gentes, sostiene que la Soberanía, son independientes unas de las otras y en tanto son más independientes, más precisas e precisas que se respeten y deben ser cuidadosamente demarcadas. Como segundo punto de vista de la teoría de Pillet, éste comienza por hacer un análisis minucioso de los caracteres de la Ley Interna de cada país. La ley en derecho interno, presenta un cierto número de rasgos característicos; es decir un denominador común en cualquier ley de Derecho Interno. En con-

secuencia, el desarrollo histórico de las sentencias extranjeras es el desarrollo mismo del Derecho Internacional Privado, - junto a los principios del Estado Moderno y de la Soberanía.

XXXIV.- OPINION DEL PROFESOR G. CHIOVENDA.- La aplicación de una Resolución Judicial, en otro Estado diferente, del que la ha dictado, implica en términos generales una Institución - propia del Derecho Internacional Privado; no es posible ni teó- rica, ni prácticamente confundir esta Institución con otras -- afines, puesto que además que afirma su unidad, contiene toda- una doctrina, la que si históricamente se ve amalgamada con -- otras Instituciones, es porque la vida misma del Derecho Inter- nacional Privado es la vida de las sentencias extranjeras, la que al pasar de los años se va elaborando y formando a si mis- ma. El Profesor G. Chiovenda, de la Universidad de Roma, nos dice lo siguiente: "En cuanto a función de la Soberanía, la Ju- risdicción alcanza hasta en donde alcance la Soberanía. Pero- siendo la Jurisdicción actuación de la ley, no puede haber so- metimiento a la jurisdicción, sino donde pueda haber somet- - miento a la ley, hay por lo común sometimiento a la Jurisdic- - ción".

Este paralelismo -contingía Chiovenda-, entre Jurisdicción y Legislación dentro de los límites territoriales de la Sobera- nía, no desaparece ni aún cuando aparentemente se aplica la -- ley extranjera en los juicios internos; en realidad, el Juez - Italiano aplica siempre la Ley Italiana. En cuanto a la Ley -

extranjera debe observarse que todo Estado tiene el deber de - reconocerla a otros Estados, como soberanos dentro de los lími- tes de sus respectivos territorios. De estas ideas del profes- or de Roma, podemos ubicar nuestra materia dentro del marco - del Derecho Internacional Privado; en tal virtud y acatando ese deber Internacional, el Legislador de cada País establece pre ceptos que regulan la medida de aplicación del Derecho Extran- jero. En virtud del principio de aplicación de estas normas, - el Juez aplica el Derecho Extranjero; pero como Derecho Nacio- nalizado y no como Derecho Extranjero en sentido propio. A es- ta fórmula se le conoce con el nombre de "nacionalización del Derecho Extranjero"; principio que se debe a las reflexiones - del Jurista Alemán Savigny.

Así mismo, Chiovenda, nos señala el sistema de la legisla- ción Italiana sobre sentencias extranjeras y nos dice lo siguien- te: "El reconocimiento de la actividad legislativa de los paí- ses extranjeros, se hace directamente por el legislador Italia- no; el de la actividad del juez extranjero, normalmente por el Juez Italiano. El juicio del Juez Nacional, consta de un ele- mento substancial y de otro formal; substancialmente declara - las condiciones del reconocimiento; formalmente pronuncia el - reconocimiento que acepta el acto del poder extranjero como ac to del poder interno; la nacionalista. Al reconocer a un Esta- do, extranjero, el Estado reconoce sus actividades y actuacio- nes jurisdiccionales como actos de plena eficacia en el terri- torio extranjero. Pero ninguna sentencia extranjera puede te-

ner eficacia en el territorio del Estado e imponerse a los órganos de éste, no ya como mandato que ejecutar, sino simplemente como mandato de no decidir lo contrario, sólo pues de convertirse en formulación de una voluntad propia del Estado.

XXXV.- CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA.- En términos generales expondremos cómo diversos tratadistas han definido la sentencia.

A.- Las Siete Partidas nos dicen en la Ley 1a. Título 22, Parte 3a. que la sentencia es la decisión legislativa del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal.

B.- Manreza y Navarro.- "Sentencia es el acto solemne -- que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

C.- Hugo Rocco.- "Sentencia es el acto por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, - al aplicar la norma al caso concreto, declara que, tutela jurí dica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

D.- G. Chiovenda, nos dice: "La resolución del Juez que - acoge o rechaza la demanda, afirma la existencia o la inexis-- tencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un - - bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o - - existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien- al demandado."

E.- Carnelutti, dice: "Que la sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases".

F.- Alfredo Rocco.- "Sentencia es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto: acertando una relación jurídica incierta y concreta".

G.- Eduardo Pallares.- "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que vayan surgiendo durante el proceso".

Vemos que la doctrina procesal es pródiga en cuanto a conceptos y definiciones; de la misma manera, la sentencia extranjera, en cuanto a doctrina es amplia; por las razones tratadas y a fin de no desvirtuar el propósito de este trabajo, expon-dremos algunas opiniones sobre el particular. Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes en su obra - - "Instituciones de Derecho Procesal Civil", nos dicen: "Las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, al principio de que la justicia, por su carácter universal no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado".

La afirmación transcrita, no puede ser más clara ni más -

precisa; de esta forma vemos que existe un punto central, alrededor del cual gira la justificación de las sentencias extranjeras.

Cabe agregar que en este apartado, como se conceptúan las sentencias extranjeras según la posición que se adopte en cuanto a su naturaleza jurídica, para lo cual tomaremos las ideas del profesor Adolfo Miaja de la Muela, quien indica: a).- "La sentencia prueba de la obligación de derecho material que declara"; b).- "La sentencia extranjera, como acto creador de una nueva obligación; c).- "Equiparación de la sentencia extranjera a la nacional aceptada en toda su fuerza".

XXXVI.- NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- Es necesario determinar la naturaleza jurídica de la sentencia; para lo cual es preciso tomar como base los fundamentos que informan la doctrina procesal de la sentencia.

Desde el punto de vista, la sentencia puede analizarse -- desde dos ángulos, como Acto Jurídico Procesal o como el Documento en que en él se consignan. Como Acto, la sentencia es -- aquél que emana de los Agentes de la Jurisdicción y mediante -- el cual defienden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, es la pieza escrita, emana del Tribunal, -- que contiene el texto de la decisión emitida.

A.- La sentencia como acto jurídico.- La sentencia, elementalmente, es una operación lógica de carácter crítico, en --

la que el Juez va a decidir entre la tesis del actor o del demandado y eventualmente de un tercero. Esta operación de carácter crítico sigue un camino lógico, que en la primera fase, el Juez va a determinar la significación intrínseca del caso - que se le propone; el Juez se encuentra frente a la necesidad de esquematizar el resultado de los hechos, en una figura jurídica determinada.

La segunda fase corresponde a la aplicación del derecho a los hechos analizados y encuadrados, respecto de lo cual se le dá el nombre de subsunción, que es el enlace lógico de una sentencia particular, específica y concreta con la norma jurídica, hipotética y abstracta. Esta operación es la más importante, en virtud de que ha dado lugar a discutir en la doctrina - si el Juez realiza la función del legislador o simplemente hace una aplicación de la ley.

La tercera fase constituye la decisión, la que puede ser desestimatoria o estimatoria de la demanda. En esta parte de la sentencia se discute también en la doctrina si la sentencia es una operación lógica, que parte de una premisa mayor, la -- ley, sigue una premisa menor, el hecho concreto, y la solución o sentencia. Por otra parte, se sostiene que el Juez, independientemente del proceso lógico, debe actuar de acuerdo con las circunstancias que el propio caso le señale, es decir, no debe actuar en forma mecánica, siguiendo el procedimiento determinativo y definitorio del Juez.

Esta controversia viene a remover una vieja disputa sobre si la sentencia es un acto de la mente o de la voluntad del -- Juzgador.

B.- La sentencia como Documento.- Para que la sentencia - quede completa, requiere de dos elementos: la plenitud de la - voluntad del Juez y la integridad del documento; es decir, por una parte, el proceso intelectual del conocimiento crítico del caso concreto y su rasgo más importante, como lo es la culminación de la voluntad del Juzgador y el requisito substancial -- del reconocimiento, formal y material, como lo es su firma en el documento. Finalmente podemos decir que en todas las sen-- tencias existe una noción común, de que ellas constituyen un - proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal; y de que, toda sentencia es en cierto modo, la ley especial del caso concreto.

XXIXVII.- LA SENTENCIA PENAL.- A efecto de hacer un análisis sobre la sentencia penal, debemos seguir los lineamientos del maestro Manuel Rivera Silva, actualmente Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro autor de cita, nos afirma que, el término que fija la ley para dictar sentencia, es de quince días, en materia federal, cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión, la -- sentencia debe dictarse en la misma audiencia, como sucede tam-- bién en los delitos del orden común, que son de la competencia de los Jueces de Paz.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella, el órgano de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto, sometido a su análisis y conocimiento; asimismo, el Licenciado Rivera Silva, expresa: "Que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición Jurídica con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: a).- De conocimiento; b).- De juicio o clasificación; y, c).- De voluntad o decisión".

A.- El momento de conocimiento.- Consiste en la labor que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas.

B.- La interpretación, Juicio o Clasificación.- Es una -- función exclusivamente lógica, en la que el Juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

C.- El momento de voluntad.- Se ubica en la actividad que realiza el Juez, al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la Ley establece.

Ahora bien, los requisitos formales de la sentencia son - los siguientes: I.- El lugar en que se pronuncie; II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residen--

cía o domicilio y su profesión; III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y, V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias. -- Para dictar sentencias condenatoria, se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad -- del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican -- la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, declaran existente con el Derecho del Estado, para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Asimismo, en la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro Derecho el carácter de plena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia absolutoria, debe dictarse en los siguientes casos: I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable; III.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito, o prueba de elementos que acreditan la plena responsabilidad; y, IV.- En caso de duda.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal.

Para concluir, la sentencia ejecutoria, es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual, que al análisis ofrece las siguientes características: I.- Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima todo el derecho; - II.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y III.- Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

CAPITULO SEPTIMO

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO:

XXXVIII.- SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION - DE SENTENCIAS. A.- Sistemas de Inejecución Absoluta. B.- Ejección mediante Cláusula de Reciprocidad. C.- Ejecución Pre--vivo Examen del Fondo de la Sentencia. D.-Ejecución Previo Exámen de la Forma de la Sentencia. E.- Ejecución previo examen del Fondo y la forma de la Sentencia. XXXIX.- EFECTOS DE LA - SENTENCIA EXTRANJERA.- A.- La Cosa Juzgada. B.- La Facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente, cuando el vencido no cumple vo luntariamente. C.- Las Costas Procesales. XL.- TRATADOS IN--TERNACIONALES SOBRE SENTENCIAS EXTRANJERAS. A.- El Tratado de Lima en 1878. B.- El Tratado de Montevideo de 1889.- C.- El Congreso de Caracas de 1911.- D.- La Sexta Conferencia Paname ricana, celebrada en la Habana, Cuba en 1928. XLI.- RECONOCI MIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. XLII.- EL PRO CEDIMIENTO DE EXEQUATUR. A.- El Sistema Administrativo. B.-- El Sistema Judicial. XLIII.- REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA -- LEY EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. XLIV.- EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CAPITULO SEPTIMO

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA
EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XXXVIII.- SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS.- La sentencia extraña, no sólo tiene eficacia - dentro del territorio en que fue dictada, sino que puede extenderse fuera del territorio en determinadas condiciones, en virtud al principio de que la justicia por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos de ninguna naturaleza, de ahí que diremos en principio: "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras, hay que entender en primer término, a los Tratados Internacionales, y, en - caso de no haberlos, en la legislación interna del país de origen del fallo judicial, y a la del país en que ésta haya de -- efectuarse".

De la nota anterior podemos decir que los Tratados Inter-nacionales, son el sistema fundamental de reconocimiento de -- sentencias extranjeras. En cuanto a las disposiciones de Derecho Interno en que ha de ejecutarse la sentencia cuando no -- existen Tratados; vemos que son muy variadas, pudiendo agrupar se en los sistemas siguientes:

A.- Sistemas de la Inejecución Absoluta.- En este Sistema se niega a la sentencia extranjera toda eficacia; exigiéndose en algunos países para su ejecución, un procedimiento que equivale a un nuevo juicio.

B.- Ejecución mediante Cláusula de Reciprocidad.- Mediante este Sistema se ejecutarán aquellas sentencias que han sido dictadas por países en donde también se ejecutan las que dictó éste último.

C.- Ejecución Previo Examen del Fondo de la Sentencia.- De acuerdo a este Sistema, se hace análisis de fondo del asunto, a fin de otorgar la suficiente autoridad a la cosa juzgada, siendo este análisis de acuerdo con la legislación interna.

D.- Ejecución Previo Examen de la Forma de la Sentencia.- Este sistema se conoce generalmente con el nombre de EXEQUATOR del cual haremos un estudio especial más adelante.

E.- Ejecución Previo Examen del Fondo y Forma de la Sentencia.- Es este Sistema uno de los más inaceptables, por su señalada desconfianza y lentitud.

XXXIX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- Desde el punto de vista general, la sentencia surte tres efectos principales los cuales son comunes a cualquier tipo de sentencias: A.- La cosa juzgada; B.- La facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente

te cuando el vencido no cumple voluntariamente; y, C.- Las Costas Procesales. Haciendo un análisis de cada uno de estos - - efectos que surte la sentencia ejecutoriada, veremos:

A.- La Cosa Juzgada.- Es tal vez el más importante de los efectos. El maestro Eduardo Pallares, nos dice al respecto: - "La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria", más adelante nos dice el mismo autor, "entendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo - que fallado en las sentencias se considera como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso".

G. Chiovenda, al analizar la Cosa Juzgada en su sentido - formal nos dice: "que es el haber llegado a ser firme (la sentencia), lo cual se logra de varios modos: a).- Si la senten--cia no está sujeta a impugnación, es por si misma firme y produce sin más sus efectos; b).- Si la sentencia está sometida a impugnaciones, se convierte en firme cuando transcurre el término fijado por la ley, para interponer el recurso, éste no -- fue interpuesto; c).- Se puede aceptar expresa o tácitamente - una sentencia, y esto implica renunciar al derecho de impugna--ción, lo cual lo hace firme; y, d).- Propuesto un medio de im--pugnación, la cosa juzgada puede formarse aun mediante la cadu--cidad del juicio de impugnación o renunciar a él según hemos - visto, en cambio, si se prosigue el juicio de impugnación, la--cosa juzgada se formará con la nueva sentencia, excepto si es-

tá sometida a recurso posterior.

B.- El segundo efecto o sea la facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no cumple voluntariamente. La sentencia constituye una decisión final sobre un derecho opuesto; de donde a una de las partes le es reconocido su derecho - violado y a otra se le condena a respetar o reintegrar el derecho que ilegalmente considere legítimo; de tal suerte que existe una doble consecuencia; por una parte el reconocimiento de un derecho y por la otra la imposición de respetar o reintegrar el derecho ajeno. En este último caso, el perdedor está obligado legalmente a reintegrar ese derecho; puesto que la -- sentencia lo ha privado del mismo; la sentencia es la interpretación que el Juez ha realizado, para ordenarle al vencido cumpla con lo establecido. El vencido puede cumplir voluntariamente con lo fallado; y por consecuencia en tal supuesto no -- existe problema alguno; pero puede suceder que el vencido no -- quiera cumplir voluntariamente lo fallado: "En este caso la -- falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzada".

C.- Por lo que hace al último de los efectos importantes en la sentencia, son las costas procesales. Por ellas se entienden: "Los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio".

Existen en principio dos criterios para determinar las -- costas procesales: uno que se funda en el mero hecho de ser ven cido en juicio y otro en la temeridad o mala fe.

Nuestro Derecho, consagra en el artículo 17 Constitucio-- nal que "los Tribunales estarán expedidos para administrar jus ticia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio se rá gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas -- procesales".

La condenación a costas es facultativa o cuando a crite-- rio del juez una de las partes ha obrado con temeridad o mala fe, y es necesaria en los siguientes casos: a).- Cuando un li-- tigante no rinde pruebas necesarias para probar su acción o ex cepción; b).- Cuando las partes presentan testigos sobornados o documentos falsos; c).- Cuando existe una condena, o sea -- cuando el demandado es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo, equivalentes en su parte resolutive; y, d).- Cuando el demandado en los juicios -- de lanzamiento para las rentas o exhibe el recibo de pago, fue ra del plazo fijado para ese efecto.

En relación a los efectos de la sentencia, nuestro siste-- ma jurídico ha sostenido el siguiente criterio, expuesto en el artículo 608, del Código de Procedimientos Civiles: "Ni el -- Juez Inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni deci-- dir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fun damentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose --

tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

XL.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- Muchos han sido los países y los Tratados sobre ejecución de sentencias extranjeras, por lo que señalaremos los más importantes.

A.- El Tratado de Lima en 1878, que aunque no fue ratificado, tiene mérito de haber sido la primera Convención Internacional al respecto, por las Naciones Latinoamericanas. Participaron en ella: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

B.- El Tratado de Montevideo de 1889, cuyos artículos 1° y 2° se refieren a la Ley aplicable al Juicio de Exequatur; -- los 3° y 4° a la legislación a las sentencias y de los Laudos arbitrales; el artículo 5° estatuye los requisitos que debe -- llenar la sentencia extranjera para ser reconocida y ejecutada; el artículo 6° a los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento. Fue suscrito este Tratado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Solamente fue ratificado por Paraguay, Perú, Uruguay, Argentina y Bolivia. -- Posteriormente se adhirió Colombia.

C.- El Congreso de Caracas de 1911. En este Congreso estuvieron: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; se -- adoptó en este Congreso el Tratado de Montevideo con algunas --

modificaciones.

D.- La Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, Cuba en 1928. En esta Conferencia estuvieron representados Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, -- Chile, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, -- Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En esta Conferencia la más importante, en donde se dieron a conocer diversos aspectos del Derecho Internacional Privado; obteniendo como experiencia de nuestra materia toda una Legislación Internacional, siendo su autor Don Antonio Sánchez de Bustamante. En esta brillante codificación internacional, en sus artículos del 423 al 436 se trata concretamente de las sentencias extranjeras.

XLI.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- La ejecución de la sentencia extranjera implica dos momentos, uno de cognición y el otro de ejecución en sentido propio.

La ejecución de las sentencias en sentido estricto, siempre se efectuará siguiendo los procedimientos que las leyes de la materia señalen, donde la sentencia deba ejecutarse; pero para llegar a esta fase es necesario tomar en cuenta el antecedente inmediato, que es el momento de cognición y posteriormente, reunidos los elementos necesarios ejecutarlo.

Nuestra Legislación ha incurrido en errores de técnica legislativa tales, que nos llevan a confundir los conceptos a los cuales se refiere; es decir, en gran parte se nota que el legislador no tomó en consideración los diferentes sistemas -- que existen en relación a las sentencias extranjeras y aglutinó bajo un solo tema, "La ejecución de las sentencias extranjeras", por una parte, tanto los momentos cognoscitivos o de reconocimiento, como el momento volitivo o de ejecución, por -- otra parte también nos habla de "reconocimiento de las sentencias extranjeras", englobando bajo este rubro los dos momentos enunciados. En cuanto se refiere a nuestro Derecho Positivo, -- el Código de Procedimientos Civiles, en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto, Título Séptimo, nos habla en principio "De la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

XLII.- EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.- La palabra "exequatur", es una voz latina que significa "ejecútese". El procedimiento de exequatur es aquél que tiene por objeto someter a -- examen la sentencia dictada en el extranjero y dictaminar si -- la misma llena los requisitos señalados por la Ley Nacional; -- de esta forma es necesario el procedimiento de exequatur, para que dicha sentencia pueda ser ejecutoriada y equiparable a una sentencia de origen patrio.

El procedimiento de exequatur, ha sido definido como: "El visto bueno de las autoridades judiciales del Estado en cuyo --

territorio se pide el cumplimiento de las sentencias extranjeras". También se ha definido como: "el pase que el Juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia después de examinarla, a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley ordena, para que pueda ser ejecutoriada".

El Maestro Eduardo Pallares, nos dice que el exequatur -- "Es la resolución judicial, por la cual se ordena a los Tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por Tribunales extranjeros".

El procedimiento de exequatur ha sido considerado como un proceso sui-generis y, por consiguiente, es regulado por un -- conjunto de normas especiales en cuanto a su competencia. Anzilotti confirma lo dicho cuando afirma que el juicio de deliberación es un Instituto bien delimitado y disciplinado por reglas especiales, que no pueden tener lugar de un modo diverso del establecido por el Legislador. Además, agrega que dicho -- procedimiento es un juicio contradictorio, contencioso de carácter eminentemente público. La índole contradictoria de este proceso se deriva de la obligación impuesta al Juez por la Ley, de oír a las partes y, principalmente, a la demanda contra quien se ha de llevar a cabo posteriormente la ejecución -- del fallo una vez reconocido aunque sólo sea para permitirle -- hacer observaciones sobre los requisitos que debe llevar la re -- solución para que le sea concedido el exequatur.

En cuanto a la reglamentación del exequatur existen dos sistemas: a).- El Administrativo y b).- El Judicial.

a).- El Administrativo, es el que verifica el poder ejecutivo del Estado que le va a reconocer y ejecutar. Este sistema se sigue en Mónaco y en el Cantón de Zurich en Suiza.

b).- El Procedimiento Judicial, es el más generalizado; - aunque cabe la posibilidad, de las diferentes legislaciones en que la siguen; el proceso de reconocimiento puede ser reglamentado en forma diversa, ya sea admitido como juicio ordinario, - sumario, o bien como incidente.

XLIII.- REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY EN MATERIA DE - EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El artículo 605, del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: "Sólo tendrán fuerza ejecutoria en la República Mexicana, las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias.

A.- Que se cumplan con las formalidades prescritas en el artículo 108.

B.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

C.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

D.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado pa

ra ocurrir el juicio.

E.- Que sean ejecutorias conforme a las Leyes de la Nación en que se haya dictado.

F.- Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticas.

En la primera parte del artículo mencionado podemos hacer la misma crítica, que en líneas anteriores hicimos al artículo que regula esta materia en el Cuerpo de Leyes en cuestión, en el sentido de que no es explicable que un Código Local, legisle para toda la República, puesto que ello implica la violación a los principios de Soberanía, como lo hemos visto en nuestro primer capítulo.

En cuanto a la primera fracción del artículo de referencia, señala que debe observarse las prescripciones reglamentadas en el artículo 108 del propio Código; en el precepto 108, se lee: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se recibían de él, se ejecutarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles". El Código Procesal invocado en el capítulo II, denominado "Tiempo y Lugar en que han de efectuarse los actos Judiciales", correspondiente al Título Séptimo llamado "Actos Procesales en General", contiene el artículo 302, el cual irá a reglamentar el primer requisito que deben llenar las sentencias extranjeras; el artículo 302 del multicitado ordenamiento

de la siguiente: "Los exhortos que se remitan al extranjero --
 Convenios Internacionales".

Por otra parte, vemos que dicho Ordenamiento invocado, --
 tiene I los Sistemas de Tratados Internacionales y de la Reci-
 tudad II Internacional.

En cuanto a la fracción II, del artículo 605 del Código --
 se desprende que solamente las sentencias deriva-
 das de una acción personal, dictadas en el extranjero, serán --
 reconocidas y ejecutadas en el Territorio Nacional. Por lo --
 tanto, las ejecutorias provenientes del extranjero, --
 en una acción del estado civil, quedan excluidas del --
 reconocimiento y ejecución.

En cuanto a la fracción III del artículo 605, vemos que --
 se tiene a la obligación para cuyo cumplimiento se haya pro-
 cedido con la licitud en la República. Esta fracción la debemos --
 entender en función de la Doctrina del Orden Público y en --
 función de la ley, en lo que señalan los artículos 8° y 1830 --
 del Código Civil Vigente.

La fracción IV, del artículo en comentario, guarda una re-
 lación estrecha con la garantía de audiencia, consagrada --
 por el artículo 14 Constitucional, es más, no es solamente una --
 relación que guarda con esa garantía, sino que es la --
 garantía misma; de lo cual podemos decir, que dentro de los --
 marcos del Derecho de Gentes, nuestra Legislación ha

adoptado una tesis evolucionada al hacer extensiva dicha garantía no nada más a los nacionales o a los extranjeros aquí residentes sino a los extranjeros cuyos derechos se vean afectados por una demanda.

La fracción V, del aludido precepto 605, previene que las sentencias pronunciadas en el extranjero han de ser ejecutorias conforme a las leyes del país de origen, para que puedan ejecutarse en el Distrito Federal. Como en el caso de reciprocidad la ley no prevee absolutamente nada en lo que atañe a la prueba de la ejecutoriedad de una sentencia extranjera, aunque la solución deberá ser la misma, es decir, que quien promueva la ejecución ha de demostrar la existencia de este requisito, y por tanto del Derecho extranjero que determine lo concerniente a dicha ejecutoriedad.

En cuanto a la fracción VI, del precepto enunciado, nos abstenemos de hacer el análisis sobre ella ya que es exactamente igual que la primera y hasta redundante.

XLIV.- EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACION MEXICANA.- El procedimiento de Exequatur, está regulado por los artículos 606 a 608 de nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente, el primero de los artículos señalados, establece la competencia del Juez que ha de ejecutar una sentencia extranjera; señalando que sería aquél que, lo sería para seguir juicio en que se dictó conforme al Título Tercero del mismo Cuerpo de Leyes. El

aludido precepto previene la competencia de los Tribunales que han de conocer del juicio de Exequatur y de la ejecución de la sentencia en sentido propio; para fijar la competencia hay que tener en cuenta lo que dispone al respecto el Título Tercero - del invocado Ordenamiento o al Local respectivo como al Federal.

El artículo 607, señala que despues de traducida la ejecutoria, en la forma señalada por el artículo 330, se presentará ante el Juzgado competente, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deban ser ejecutadas o no.

El examen de autenticidad de una sentencia, es una revisión formal de la sentencia, en el cual queda incluida la legalización de firma.

Por otra parte, el procedimiento de Exequatur es regulado en la Legislación, como un Incidente que se substanciará con un escrito de cada parte, aceptándose en esa forma la índole contradictoria y el carácter público del mismo, pues se reconoce a los litigantes el derecho de previa audiencia y se prescribe dar vista al Ministerio Público, por ser éste a quien corresponde defender los intereses de la Sociedad.

Consideramos que el Sistema seguido en el Código de 1874, en lo relacionado a los términos para la tramitación del juicio de Exequatur, responde mejor al principio de seguridad ju-

rídica, pues los establecidos en el actual, nos parecen innecesariamente apremiantes.

Por último, el artículo 609, adopta un criterio acertado y seguro, apegado al principio de economía procesal y contrario al sistema de revisión en cuanto al fondo, admitido por algunas leyes extranjeras y mediante el cual se concede a los Tribunales Nacionales, la facultad de volver a juzgar el litigio que dió origen a la sentencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos que el estudio de la Soberanía y sus manifestaciones, son tan antiguas como el poder mismo. -- Pues desde que "un poder no admite sobre él otro poder", en ese momento surgió la Soberanía. Nuestro estudio parte de -- los griegos, ya que para los países occidentales la cuna de -- la civilización fue Grecia. Independientemente de esto, y de que el precepto mismo de Soberanía no apareciera, sino con Bo dino, la Soberanía ha sido objeto de grandes discusiones doctrinales. A raíz de la aparición del Estado de Derecho, y -- sobre todo, el considerar a éste como único sujeto titular de la misma, fue factor determinante para que los últimos se hayan visto llenos de teorías al respecto. Consideramos que pa ra los países democráticos, más que cualidad esencial, como -- opina Kelsen, es un elemento esencial de los mismos, ya que -- es parte básica de su misma existencia, así como el principio fundamental de donde parte el reconocimiento del Estado como sujeto, no sólo en el ámbito nacional, sino en el campo inter nacional de derechos y obligaciones.

De ninguna manera podemos afirmar que el Derecho Interna

cional, sea una negación de la Soberanía, sino que es el campo donde vemos claramente que sólo los Estados que han nacido a la vida jurídica, son los únicos que son tomados en consideración en el consorcio de las Naciones.

En cuanto a nuestro Régimen Constitucional, podemos decir que éste ha sido producto de la voluntad soberana del pueblo depositada en el Poder Constituyente y expresada en los artículos 39, 40, 41 y 136 especialmente. Actualmente los Poderes constituidos son los depositarios del Poder Soberano. Nuestra Constitución es, por lo tanto, instrumento del ejercicio de la Soberanía popular, determinada normativamente en formas de conducta. En nuestro régimen de tipo federal, el único titular reconocido tanto en el ámbito externo, como en el interno, es el Estado Federal, y no los Estados miembros, que aunque son órganos del Poder Soberano, en sí mismos sólo gozan de autonomía, y no pueden considerarse por lo tanto como soberanos, ya que sus atribuciones están determinadas expresamente en la norma suprema. Los mismos individuos participan en la formación de la voluntad soberana del pueblo, sujetándose al marco de la Constitución y leyes secundarias, -- por vivir en un Estado de Derecho.

SEGUNDA.- La regla Locus Regit Actum, de vivencia Internacional actual, consistente en que la forma extrínseca de los actos jurídicos se rige por la Ley del lugar, o sea, de donde se verifican por los particulares interesados. Las le-

gislaciones de los Países y la Doctrina Jurídica consideran que su aplicación es de tendencia Territorialista.

El término "forma" que se utiliza en el ámbito jurídico, es una cuestión planteada y estudiada en la ciencia del derecho y manifestado en las legislaciones de los Estados Internacionales.

"Forma", es el medio para hacer comprensible el fondo -- del negocio jurídico, desde la simple palabra que lo expresa, hasta lo más complicado y necesario que sirve para asegurarlo. Un acto jurídico celebrado y consumado con todos los requisitos previstos en la ley de un territorio, no ofrece dificultad porque la forma marcha de acuerdo con el fondo del negocio. La forma externa o extrínseca del acto jurídico, queda constituida por los requisitos necesarios e indispensables -- que marcan las leyes relativas, con lo que se dará existencia al acto; la forma interna de los actos jurídicos queda integrada por los siguientes elementos: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Sobre la forma de los actos en materia de Derecho Internacional, o de cualquier otra relación jurídica de algún -- País, su legislación se funda en un principio básico de política internacional que es la Soberanía, la cual ejercen los Países como suprema potestad por medio de un concepto científico moderno que es el Estado como personal moral independiente. Si algún Estado aceptara la aplicación literal expresa --

de normas jurídicas de otro país, para hacer valer o reconocer en contra de sus intereses, actos en documentos privados o públicos provenientes de otra jurisdicción territorial, seguramente ese País o cualquier otro que aplicara leyes del exterior, dejarían de ser soberanos para convertirse en una entidad federativa del País de la ley aplicable.

El acto auténtico, es el que se verifica con las formalidades establecidas por la ley del lugar y sobre todo, ante -- funcionario competente, esto es, según la doctrina jurídica, la competencia es la facultad que tiene un Organó Público de declarar el Derecho, o dicho de otro modo desde el punto de -- vista general, de impartir la justicia por medio de los tribunales o de los Organos Públicos Administrativos, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

TERCERA.- El Artículo 121 Constitucional, establece la -- obligación de inmediata aplicación en un Estado miembro de -- los actos Públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, confiriendo al Congreso facultades para legislar -- sobre la prueba y efectos de dichas categorías jurídicas.

La obligación apuntada se establece mediante la cláusula de Fe y Crédito, que significa dados los fines del precepto: Regla de Unión: a).- La admisión de la existencia cierta y auténtica de las categorías jurídicas precisadas; b).- Su eficacia probatoria sin más límites que los que el propio precepto

establece; c).- Comprendiéndose por lo mismo: las leyes en su formulación abstracta y en su manifestación concreta; los actos administrativos también en términos de dualidad; y, los actos procesales desde su fase de conocimiento, hasta la decisoria, distinguiéndose en ésta última, la fuerza normativa de las sentencias como base de acción judicial y su eficacia ejecutiva; d).- Debiendo dichos actos estar representados en los documentos que legamente se expidan.

"La regla de unión citada" establece limitaciones a la - legislación reglamentaria prevista, puesto que: a).- Se ratifica la validez espacial de los sistemas jurídicos locales; - b).- Se establece la regulación sustantiva de los bienes muebles e inmuebles por la ley del lugar de su ubicación; c).- - Se disponen normas de jurisdicción y ejecución de sentencias; d).- Se distingue entre el valor normativo de las sentencias y la acción que de las mismas se deriva, comprendiéndose estas situaciones jurídicas en la sección normativa del precepto constitucional respectivo; e).- Se reserva la regulación - de la eficacia ejecutiva de las sentencias dictadas sobre derechos reales e inmuebles, sitos en diversos Estados miembros a la Legislación de este último; f).- Se prescribe en lo que respecta a actos del estado civil, la aplicación en principio de la ley del lugar de su celebración".

La obligación constitucional de inmediata aplicación de las categorías jurídicas, que se han indicado con las limita-

ciones que se precisan, sólo puede operar mediante las soluciones técnicas de la "teoría de la incorporación", que se apoya en la delegación de fuentes.

En consecuencia, el Congreso debe expedir la legislación reglamentaria del artículo 121 Constitucional, tomando en cuenta los anteriores párrafos, así como las siguientes consideraciones: a).- La autonomía constitucional de las entidades federativas; b).- La naturaleza territorial de los sistemas jurídicos locales que no pueden invadirse ni vulnerarse por la legislación federal; c).- Las soluciones de los problemas especiales en tanto que: excluyen el "reenvío"; determinan la "calificación" conforme a la legislación del sistema delegante; establecen las reglas para seleccionar la legislación aplicable y determinar la jurisdicción correspondiente con la finalidad de evitar el fraude de la ley, el cual una vez realizado debe sancionarse por la nulidad respectiva; y, finalmente, establecen el orden público en términos de excepción para los casos en que los actos generales o concretos delegados, no reciban validez de la norma delegante que los condiciona, por no corresponder a la estructura del orden jurídico de ésta última.

En tal virtud, la legislación reglamentaria a que se alude dada su finalidad coordinadora, debe ser en términos de "bases" para obtener el resultado armónico que se pretende en el Estado Federal, por lo que será necesaria la inclusión de

normas de definción, que se adecúen a este efecto; existiendo por encima de la posibilidad de unificarse las normas de incorporación en nuestro sistema federal, mediante la reglamentación conveniente del artículo 121 Constitucional.

CUARTA.- La Jurisdicción como función pública que es, -- encaminada como deber del Estado, pretende la actuación del Derecho a través de la aplicación de la norma general al caso concreto.

Así, toda función pública debe apoyarse siempre en la -- Ley el acto jurisdiccional vela por su cumplimiento, en tanto que el acto administrativo persigue el bienestar de la colectividad.

En el Derecho de Gentes, que gobierna las relaciones -- entre los Estados para favorecer su coexistencia pacífica, la ciencia con el hombre va a pretender lograr el entendimiento de su Estado, ante el foro mundial de la opinión pública.

El Derecho Internacional lo entendemos como el conjunto de normas obligatorias (contenido), que nacidas del consentimiento expreso tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulación en sus relaciones mutuas (alcance). Establece competencias en la esfera de su acción, constituida por la Comunidad Internacional, mediante Convenios o Tratados, para preceptuar según el caso, los Tribunales locales de un País que de-

ben conocer y resolver los juicios ante ellos promovidos.

El Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones - - Unidas (de 1920-1945 llamado Tribunal Permanente de Justicia- Internacional de la Sociedad de Naciones), constituye un or- ganismo permanente cuyos fines son: el asesoramiento jurídico y el logro de soluciones de aquellas controversias que pueden ser susceptibles de determinación judicial, mediante el recur- so a la misma y reducir en la medida de lo posible la fric- - ción y la desconfianza internacionales.

Todo Estado es sujeto de Derecho Internacional. Nace, se transforma y se extingue, siempre sobre la base de un territo- rio: como fines, tiene el mantener la cohesión nacional para- la realización de sus propósitos inmediato, como lo son el -- mantenimiento y creación de una fuerza pública nacional, el - desarrollo de una cultura social, que siempre deberá concor- - dar con los principios de la convivencia internacional. "La- inmunidad, los extranjeros ante los Tribunales de otros paf- - ses no es regla ni principio del Derecho Internacional, sino- simple ventaja que en forma recíproca se han apropiado los Es tados o sus dirigentes.

QUINTA.- El Derecho Internacional existe desde que existe el hombre, por la necesidad de comunicarse entre sí.

Aún cuando en un principio no existió con el nombre espe- cífico de Derecho Internacional, el estudioso de esta materia

ya tenía en la mente una idea del mismo aún cuando no la pu
die
ra expresar claramente.

El Derecho de Gentes Ius-Gentium, aparece desde los grieg
os y más tarde, cuando los Romanos dominan al mundo, enton--
ces conocido, codifican este Derecho y lo conservan para sí -
mismo, aplicándolo a los ciudadanos romanos, entonces se esboz
a aún primitivamente la división entre derecho público y priu
o cuya definición era en ese tiempo: "Derecho Público es -
lo que le corresponde al Rey Romano, Derecho Privado, lo que
concierne a la utilidad de los particulares".

Con la creación en la Edad Media y la formación de los -
Estados Modernos, desde la división del Imperio Romano de - -
Oriente y Occidente, como Francia, Inglaterra, etc., estos --
sin llamarlos propiamente Derecho Internacional Público o Priu
o, sino conservando la división Romana, formulan el Dere--
cho Diplomático, para fijar límites, establecer un Gobierno,
formar un Ejército para proteger a sus gobernantes y finalment
e nombrar embajadores para comunicarse con las nuevas Nacio--
nes, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules.

Como el concepto de Derecho Internacional, aún estaba ind
e
f
i
n
i
d
e
f
i
n
i
d
a
d
o, aún cuando si está dividido, se formaron Organismos
Públicos, aún con el criterio del Derecho Romano, como fueron
en un principio las alianzas entre Reyes de un mismo País, co
o
mo en España y más tarde lo que dió origen a la unión de los
Reyes Católicos de España, Italia, Francia e Inglaterra.

En lo que se refiere a México, en la llamada Primera -- Gran Guerra, nuestro País sufría las consecuencias de la dictadura de Porfirio Díaz, porque si bien es cierto, que nuestro Gobierno tenía relaciones diplomáticas con casi la mayoría de los Países europeos y también con los Estados Unidos de América, a pesar de la invasión del País antes citado, por sus conflictos de carácter interno no llegó a figurar en el Tratado antes aludido y por estas mismas causas citadas, no participó en dichos acontecimientos.

No fue sino hasta cuando se formó la Liga de las Naciones en 1940, cuando México entró a formar parte activa dentro de la gran familia Internacional y siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Manuel Avila Camacho de 1934 á 1940, declaró la Guerra a Alemania, mandando a combatir al famoso Escuadrón 201.

En múltiples declaraciones oficiales, México ha reiterado su fidelidad al principio de las Naciones Unidas y a la -- decisión de hacer todos los esfuerzos posibles por fortalecer a la Organización Mundial en sus nobles objetivos, así como -- su propósito de buscar en las Naciones Unidas, un acuerdo general sobre no intervención y sobre la mejor formulación de -- Derecho Internacional en las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, tanto en la asamblea como en el Comité de Desarme de las Naciones Unidas, México ha señalado la -- necesidad de un acuerdo de desarme general y completo, bajo --

estricto control internacional.

SEXTA.- Históricamente la Ejecución de Sentencias Extranjeras, se ve unida con otras Instituciones de Derecho Internacional Privado; por lo que durante mucho tiempo se le confundió con los llamados conflictos de leyes, en su acepción más general.

Los conceptos de Soberanía y Jurisdicción tienen aplicación en ambas Instituciones, pero en el Conflicto de Leyes la Soberanía es fundamental, en tanto que en la Ejecución de Sentencias Extranjeras, concurre la Jurisdicción fundamentalmente.

La Ejecución de Sentencias Extranjeras, como institución independiente, ha creado todo un conjunto de conocimientos, - siendo el más importante de estudio el relacionado con los - sistemas de Ejecución, que van de la inejecución absoluta al análisis de Fondo, el análisis de la forma, el análisis conjunto del fondo y forma, el sistema contractual hasta la reciprocidad legal y judicial.

Se ha considerado por la doctrina como un sistema importante de Ejecución de Sentencias Extranjeras, el Tratado Internacional; en donde inclusive se ha pretendido crear normas de carácter internacional, a fin de unificar los criterios -- existentes. Como ejemplo de ello, es de señalarse la Legislación de Don Antonio Sánchez de Bustamante y Servín.

SEPTIMA.- La Sentencia Extranjera, por implicar la deci sión de un órgano judicial, que lleva implícito el espíritu de justicia no debe encontrar limitación alguna; y al momento de otorgarla surtirá todos sus efectos en las personas y en las cosas que han sido objeto de ella.

La Sentencia Extranjera por su propia naturaleza implica la creación de derecho, el que, en virtud de la universalidad de la justicia no debe tener limitaciones en su realización.

La sentencia surte sus efectos de acuerdo con su naturaleza; pero generalmente surte tres efectos importantes, de acuerdo con nuestra propia legislación, éstos son: la Cosa Juzgada, las facultades que tienen las partes favorecidas en juicio de hacerla ejecutar, cuando el contrario se opone a ello y las costas procesales.

Se debe diferenciar claramente en la legislación las dos fases que implica toda sentencia extraña al reconocimiento y la ejecución. Ya que son dos momentos diferentes; pero por la propia naturaleza de la sentencia, en algunos casos sólo pueden ser reconocimiento, sin que necesariamente se deban ejecutar en forma material. De ahí lo impropio de la denominación de Ejecución de Sentencias Extrañas.

El exequatur, es una denominación judicial que indica ejecución; pero no debe ser entendida como tal, sino que es -

el auto que dicta el Juez o el Tribunal, aceptando o negando - el reconocimiento o la ejecución de Sentencias Extranjeras so bre inmuebles. Para lo cual se deben reunir requisitos esencia les, como son la reciprocidad legislativa. Donde concreta mente, surgen problemas de jurisdicción en cuanto a las sentencias nacionales que se deban ejecutar en otro Estado de la Federación diferente del que la dictó; y problemas de compe tencia cuando se refieran a sentencias extranjeras. El prim er problema se soluciona aplicando la legislación, que sobre la materia existe en el supuesto de ambos Estados de la Fede ración. El segundo, haciendo aplicación del artículo 27 Cons titucional, el 73 del mismo Cuerpo de Leyes, fracción XVI y - XIX y la aplicación suplementaria del código local en su ca rácter de Federal.

Nuestra Legislación Procesal ha seguido varios criterios en cuanto a la ejecución de Sentencias Extranjeras; siendo -- esto, consecuencia de la no intervención del Congreso de la - Unión en tan importante materia y tal como lo ordena el pro pio artículo 121 de nuestra Carta Magna.

Los requisitos que señala el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera fracción, nos remite -- al artículo 108 del mismo Código invocado, el que a su vez re mite al artículo 302 del mismo ordenamiento, el cual señala - dos vías a seguir: El Convenio Internacional y una Reglamenta ción de los Exhortos Extranjeros.

Independientemente de los requisitos señalados anteriormente, los demás que señala nuestra Ley requieren de una revisión y reglamentación seria y profunda, haciendo intervenir - principios de economía procesal; ya que en algunos aspectos - denotan profundos obstáculos que impiden la realización de la justicia y en otros se exagera la seguridad jurídica, como en el caso concreto del Exequatur, que inclusive está reglamentado como Incidente, debiendo ser tan sólo un auto que reconozca o no la ejecución de la Sentencia Extranjera.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. México, 1975.
- AGO R. Cit. Teoría del Derecho Internacional Privado.
- BRIERLY J. L. La Ley de las Naciones. México, 1950.
- CABRERA COSSIO RAMON. Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano. México, 1943.
- CARNELUTTI F. Teoría del Faso. 1935.
- CASTAÑEDA JORGE. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. México. 1967.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y RAFAEL DE PINA. Derecho Procesal - Civil. Editorial Porrúa. México, 1954.
- CASTILLO VELAZCO JOSE MA. Apuntamientos de Derecho Constitucional Mexicano. Imp. del Gob. de México, 1871.
- COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.
- CHIOVENDA, GUISEPPI. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, 1954.
- DE LA CUEVA, MARIO. Estudio sobre el Derecho Constitucional - de Apatzingán, Pub. de Humanidades, U.N.A.M. México, 1964.

- DE PINA RAFAEL. Principios de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición, México, 1957.
- DUGUIT. Manual de Derecho Constitucional. Madrid.
- ESCRICHE, J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. México, 1973.
- GARCIA MAYNEZ : EDUARDO. Filosofía del Derecho. México, 1974.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. - México, 1967.
- KELLER, HERNANN. La Soberanía, Tr. Mario de la Cueva. Eds. - U.N.A.M. México, 1965.
- J. SIERRA, MANUEL. Derecho Internacional Público, Editorial - Porrúa, S.A., México, 2a. Edición 1955.
- KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado.
- LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1947.
- MATOS, JOSE. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas-Madrid, 1966.
- MEXIA, CARLOS. Manual de la Constitución de los Estados Unidos.

- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1965.
- MONTIEL Y DUARTE I. Derecho Público Mexicano.
- NIBOYET J. P. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1957.
- PALLARES, EDUARDO. Cuestiones Procesales. Editorial Botas, - México, 1946.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1960.
- PETIT KUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, - 1959.
- PIÑA Y PALACIOS J. Derecho Procesal Penal.
- PODETTI ROMANO. Derecho Procesal Civil Internacional. Buenos Aires, 1965.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Filosofía del Derecho, México, - 1975.
- QUINTIN, ALFONSIN. El Orden Público, Edición Peña y Compañía, Montevideo, 1948.
- RABASA O. El Derecho Interno y el Derecho Internacional, México, 1933.
- ROUSSEAU, J. JACOBO. Del Contrato Social. Bibl. Enciclopedia, S.E.P. Tomo 65. México, 1945.

- ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público, Barcelona - 1961.
- RIVERA SILVA, MANUEL. Procedimiento Penal. México, 1974.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil IV. "Contratos". México, 1974.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S., ANTONIO. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. Habana, 1942.
- SEPULBEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. México, 1976.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Teoría General del Estado. México, 1964.
- TRIGUEROS S. E. El Artículo 181 Constitucional. Revista Mexicana, Derecho Público.
- TRIGUEROS S. E. Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, 1938.
- TRIGUEROS S. E. La Aplicación de Leyes Extrañas. 1941.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808 a 1967 México, 1967.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1970.
- VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Madrid, 1967.
- WOLFF MARTIN. Derecho Internacional Privado. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1953.